

el derecho prohibe algo, no por delito, sino por defeto, y pone suspensio, que aunque se cometa lo prohibido, no se cae en suspensio nueva, como queda dicho: y con ello concuerda el Doctor Lelio Ceco,^a y fray Manuel Rodríguez,^b y es lo comun: Si este se ordenasse antes de tiempo, si por ello queda luego suspenso de las ordenes que recibid, y si queda irregular exercitádolas? lo qual es bien saberlo, pues ésta suspensio está por derecho establecida, no por erimé, sino por defeto *etatis*. A esto se respóde, que sino fuera por vna extrauagante de Pio II. que empieza: *Cum ex sacrorum*: la qual está recibida en vso, y se acordó el Concilio Tridentino della, por la qual estableció, que el tal que de ipso facto suspenso, y si lo exercitare, irregular, que no qdaua ipso facto suspenso, aunque auia de serlo, ni caía en nueva irregularidad; si lo exercitaua, sino era en la que antes se tenia, para la qual no auia menester otra dispensació, sino aguardar que el tiempo se cúpliera: y por la dicha extrauagante lo queda, y es menester q aguardar que se cumpla el tiempo limitado: y sino lo aguarda, qda irregular por otra nueva irregularidad, de la qual ha menester sacar dispensacion. Y finalmente lo está tambien por vn motu propio de Sixto V. dado en el quarto año de su Pontificado, a cinco de Enero, de 1585. años, el qual comieça: *Sanctum & salutare sacri Ordinis Sacramentum*: en el qual haze mención de la dicha Extrauagante de Pio II. y declara, que de semejante suspensio y irregularidad ninguno (si no es el) pueda absoluer, declarando, que para este efeto no valga bula de Cruzada, ni jubileo plenissimo, ni la autoridad que da el Concilio Tridentino a los Obispos, ni los privilegios de las Religiones, como queda dicho en el caso pasado. Empero ya el motu propio de Sixto V. esta reduzido a los terminos de los sagrados Canones, y a la disposició de los decretos del sagrado Concilio Tridentino, sino es en lo q toca a los ordenados por sy monia, porque quató a estos se está en su propio vigor y fuerza, como queda bié declarado en el caso pasado, aduertase. Nota, q si celebró con prouable inorancia, pefando que podia, que podra ser, que no se juzgasse por irregular, como lo dize Covarruias,^d y F. Manuel Rodríguez:^e el qual también dize, que no solamente no queda irregular, quanto al fuero interior, mas ni quanto al exterior, prouando su inorancia y buena fé: ni que tampoco quedará suspenso, ordenado se con ella. Nota que la dicha Extrauagante de Pio II. solamente se ha de entender de los que se ordenan de ordē sacro, y no de los que se ordenan de ordenes menores: porque estos no incurrén en esta suspensio, como lo resuelve Nauarro:^f y tambien que este ordenado au

tes de legitima edad, aunque queda suspenso del orden, no por esto pierde los frutos del beneficio, como lo tiene Nauarro, g porque por esta transgressio solamente qda suspenso del oficio. Mira a Fr. Manuel Rodríguez,^h que tambien con esto concuerda. Y nota según Armilla,ⁱ y fray Manuel Rod.^k q si celebrare estando ya irregular, por auer ya otra vez celebrado, q no sera nueva irregularidad.

CASO X.

Preg. Teniendo vn niño pequeño (q aunq passa de siete años, aun no tenia vfo de razón) vn cuchillo en la mano, a caso mató cō el a vn hombre: Si queda irregular por ello?

Resp. Que no lo queda, pues aquel homicidio no fue voluntario: pues falló en el niño vfo de razón, para serlo: empero si era dolicipax, que es tener vfo de razón, lo quedara matando, o siendo causa que se mate a otro, aunque la muerte no se haga con pecado, como lo dize Syluestro,^l y lo tiene Cordoua:^m lo qual entiendo yo ser verdadero, como dize fray Manuel Rodríguez,ⁿ en el fuero exterior, mas no en el de la conciencia, porque en vna ley^o se dize, que el muchacho que tiene diez años y medio, y no tiene vfo de razón pleno para pecar mortalmente, no queda irregular, porque para se incurrir en ella, es necesario, q ayá pecado mortal, como lo dize Covarruias,^p y lo resuelve, tratando deste punto, Nauarro, q y en duda siempre deue ser fauorecido el muchacho, juzgád, que no tuuo vfo de razón, para librase de la pena, assi como juzgamos del, que no tuuo vfo de razón para le obligar el voto, tratandose desto.

CASO XI.

Preg. Quando el testigo es irregular?

Resp. Contra irregularidad el testigo, fiscal, y notario, o el que escribe los dichos de los testigos, y el acusado: y abogado, y el q procura contra el reo, siguiendo de muerte, o mutilacion de miembro, según se dize en derecho, fdo se trata assi mismo de la irregularidad del juez: el qual es assi mismo irregular sin pecado, y con merito, quando según su oficio, y administrando justicia, según derecho precede justamente a muerte, o mutilacion de miembro; y no se podra el tal juez ordenar sin dispensació de su Santidad. Concuerda Rodrigo de Lorençana.^s

CASO XII.

Preg. Si queda irregular, el que estando suspenso *ab ingressu Ecclesie*, por auer dado sepultura Eclesiastica, o administrado los Sacramentos en la yglesia, a quien sabia estar defeto mulgado con todo esto celebra en la yglesia, o haze en ella algun oficio que pertenece a orden? Lo segundo se pregunta, dado caso, que quedasse irregular, si lo quedará de la misma manera, si celebrasse fuera de la yglesia, o admi-

g Nauarro. in manual. cap. 27. nu. 160. in fin.

Nota 4. h F.M. Rod. vbi supra.

i Arm. verb. irregul. nu. 75.

k F.M. Rod. vb sup. cap. 163.

l Syl. ver. homicidium 3. q 1 & 5. q. 2. & 3.

m Cordoua q. 60.

n F.M. Rod. 1. tom. c. 165. concl. & nu. 1.

o l. 6. tit. 5. p. 6.

p Covarr. in clem. si furio sus 3. par. in princ. nu. 5.

q Nauar. en la sum. de cogbar. ppir. lib. 4. nu. 6.

r oñaliquatus q. dilt. c. cent. si Clerico. vel Monachi.

s Lorençana compedio q hizo d los casos ordin de materias Canonicas. tit. de irregular. c. 72. & 73.

a Lel. Ceco en la sum. q hizo d los casos reservados, y de suspensiones. p. 49. §. ite fallit.

b F.M. Rod. 1. tom. c. 163. concl. & nu. 14.

c Cōc. Trid. sess. 24. c. 6. liceat.

Nota 2.

d Couarr. vbi supra.

e F.M. Rod. vbi supr. nu. 1. & 2.

Nota 3. f Nauar. lib. 3. consil. de sent. excóm. cō sil. 28. fo. 68.

administrafse los Sacramentos fuera della en alguna casa particular? Lo tercero y vltimo se pregunta, si dado caso, que el tal suspenso se vistiesse con otros, para dezir vna Missa cantada en la yglesia, y el dixesse la Epistola fuera de la yglesia, de tal fuerre alto, que el Sacerdote y Diacono la oyessen, assi como si la cántara dētrō de la yglesia: Si quedara irregular: pues la Epistola es parte de la Missa que se celebra en la Yglesia, y el está priuado de celebrar en ella?

Resp. A lo primero, segū Alexandro de Arioftis, ^a que queda irregular: y es comun de todos los Doctores, y está expreso en derecho. ^b A lo segundo, segun el mismo autor, q̄ no lo queda. A lo tercero, segū Ballestio, c̄ que lo queda. Nota, que aquel, a quien es prohibida la entrada en la Yglesia, por el configuēte le está también prohibida la celebracion de los diuinos officios en ella, por lo qual (como q̄ da dicho en lo primero) celebrandolos conforme el orden que tuuiere, queda irregular, como está definido en derecho: ^d lo qual procede, aunq̄ celebre en la yglesia no consagrada, como lo tiene Syluestro. ^e Mas si celebrare en oratorio, que no es yglesia, no queda irregular. y con muy mayor razón, si celebrare fuera della, como lo dize Innocencio, ^f y queda dicho en lo segundo y preguntado, y respondido. Empero nota tres cosas. La primera, q̄ el entredicho de la entrada de vna yglesia, puede celebrar en otra, como con la comun lo tiene Couarruias, g y F. Manuel Rodriguez. ^h La segunda, que assi como el que celebra en la yglesia entredicha, queda irregular: assi lo queda el que celebra en el altar entredicho, como lo resuelue Navarro, ⁱ y F. Manuel Rodriguez. ^k La tercera, que el que es suspenso à diuinis, en qualquiera parte q̄ celebre, siempre q̄ dará irregular, Alexandro de Arioftis. ^l Para aqui nota, que el q̄ solamēte ministra en el orden, que no tiene, incurre en irregularidad: assi lo dize Navarro, ^m y F. Manuel Rodriguez, ⁿ que le sigue. Empero para incurrir en ella, es menester, lo primero, que exercite el acto de la dicha orden que no tiene. Lo segundo, que le exercite, como si estuuiesse de ella ordenado: como si el Diacono exercitasse, como Sacerdote, el officio de Sacerdote. De aqui se infiere, que el Diacono, que estando su parroco presente, y dádole licēcia para ello, bautizó a vn niño solenemente, p̄sando con su buena fē, q̄ le era lizito, no incurrio en esta irregularidad, porque aunque el bautizar con solenidad, es officio de Sacerdote, conforme lo q̄ trata Navarro, ⁿ cierto es, que este no le exercite como Sacerdote, sino como Diacono, pensando que le era lizito: assi lo dize Navarro, ^o afirmando q̄ esto es verdad, no solamente en el fuero de la conciencia, mas aun

A en el fuero exterior, prouado el dicho Diacono, que auia oydo de cierto Sacerdote, que le era lizito bautizar con solenidad cō licencia del Cura. Item, nota lo segundo, que el Diacono q̄ bautiza solenemēte delante de muchos, exercitando este acto, como Sacerdote, no sabiendo ellos que le esta prohibido, y si alguno sabe que le esta vedado, no sabe de la irregularidad, por lo qual en ella incurriō cō este acto, puede el tal ser dispēfado en esta irregularidad por el Obispo. Ni obsta q̄ no nazca de delito oculto, cōforme lo que está ordenado por el Concilio Tridentino, p̄ el qual dize, q̄ solamente puede dispensar el Obispo, o sus Vicarios en las irregularidades, o suspēciones, que nacen de delito oculto: porque respōdo, que no auiendo alguna fama de esta irregularidad se tiene por oculta, y mas que el acto de dispensar, aunque se aya de interpretar estrechamente, como se dize en derecho, q̄ empero el poder para dispensar es favorable: y assi se ha de interpretar ampliamente, conforme la dotrina que resuelue Felino. ^r Y nota, que el que no siendo Sacerdote dize Missa, ha de ser entregado al brazo secular, como lo ordenò Paulo III. a siete de Febrero, del año de 1559. y lo trae Mayolo, ^s y fray Manuel Rodriguez, ^s y la santa Inquisicion reserua ya este caso para le castigar?

Finalmente nota para todos los casos que en esta suma se tratan de irregularidad, dos cosas buenas. La primera, que aunque el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nace de delito oculto, cōforme a lo que ordena el Concilio Tridentino, y queda dicho, per el configuente puede dispensar en estas irregularidades siēdo el delito oculto: empero se ha de entender saluo si este delito oculto despues se puso en juyzio aunque este castigado, y la parte lesa satisfecha, por quanto el Concilio generalmente veda a los Obispos que dispensen en ellas estando ya puestas en juyzio: y no distinguiendo la ley, no tenemos licencia para distinguir, sin auer suficiente fundamento para ello, como lo aduertte Gutierrez, ^t y fray Manuel Rodrig. ^v contra algunos Teologos.

D La segunda, que todas las vezes, que dezimos, que la dipensacion de la irregularidad, o de otro delito solo perrenece al Papa se ha de entender, segun el derecho antiguo, porque segun el nueno del Concilio Tridentino, ^x en toda irregularidad cōtrahida por delito oculto, no reducido a juyzio, de la fuerre que q̄ da dicho, excepto el homicidio voluntario oculto, puede el Obispo dispensar, por lo qual quando se dize que solo el Papa puede dispēfar en los delitos, se ha de entender, si el delito fuere publico, o reducido al fuero Ecclesiastico, o homicidio voluntario oculto (aun que tambien en este puede el Obispo dispen-

^a Alex. de Arioftis lib. 1. c. 15. d̄ potesta te Cofessoris p. 97. nu. 22.
^b c. Episcopi de sententia exco municat. in 6 & cap. is, qui de sent. excomm. in 6.
^c Ballestio en el tratado d̄ sus pensione ab Ingressu Ecclēsia.
^d c. is, de sent. excomm. lib. 6.
^e Syl. ver. interdictum 6. num. 5.
^f Innocē. in cap. Sacro d̄ sent. exco m.
^g Couarr. in c. alma. p. 9. 1. num. 3.
^h F. M. Rod. 1. tom. c. 163. nu. & concl. 12.
ⁱ Nauarr. en vn cōsejo libro 5. cōsil. tit. de sent. excom. cōsil. 2.
^k F. M. Rod. vbi supra.
^l Alexandro vbi supra.
^m Navarro c. 27. num. 242.
ⁿ F. M. Rod. 1. tom. c. 161. concl. & nu. 2.
^o Nauarr. de orat. c. 6. nu. 4.
^p Nauarr. lib. 5. cōsil. tit. de sent. excom. cōsil. 70. fol. 632.

p. Cōc. Trid. sess. 24. c. li. ceat Episc.
 q. c. 1. & c. de filijs Presby ter. lib. 6.
 r. Felino cap. postulasti de rescriptis.
 s. Maiol. lib. 4. de irregul. c. 13. num. 20.
 Nota 5.
 s. F. M. Rod. vbi sup. cōcl. & num. 3.
 t. Gutier. qq. c. 5. in fine.
 v. F. M. Rod. 1. tom. c. 163. cōcl. & num. 15.
 x. Cōc. Trid. vbi supra.

far alguna vez, como se dixo en la primera parte capitulo treinta y seis de beneficios, o beneficiados, caso catorze) con esta segunda no ta concuerda Iacobo de Graffijs. ^a

CASO XIII.

Preg. Si seria irregular el Clerigo que estando con vn enfermo le menea vn poquito, o para que comiesse, o para que estuuiesse mejor, delo qual se siguió, que murió mas presto vn poquito?

Resp. Que no lo queda, porque daua *operã relicita*, sino fuesse que fuésse tanta la negligencia en menearle, que a iuyzio de varones prudentes, fuesse causa bastante para matarle, y pecado mortal, como lo resuelue Soro. ^b

Nota. Nota para esta materia, que no pueden los Clerigos ser abogados ni procuradores en las causas criminales: y siéndolo, siguiéndose muerte del reo contra quien procuran, o abogan, quedan irregulares, lo qual es en tanto verdad, que si son abogados, o procuradores del acusador, incurrén en ella, aunque hagan la protesta que el derecho pide que se haga para que no se incurra en ella, como con la comun lo resuelue Couarruuias, ^c al qual sigue fray Manuel Rodriguez: ^d mas quando defienden al reo, y piden que sea el acusador castigado, como caluniador, condenandole a muerte, o cortamiento de algun miembro, quedaran irregulares: empero si defendiendo solamente al reo, no piden que sea castigado el acusador, aunque despues el juez le condene con la pena del Talion, mandandole matar no incurrén en irregularidad, aunque no vfen de alguna protesta, porque la defension del reo acusado, quanto es de su parte, no va endereçada a la muerte del acusador, sino a su defensa y tutela licita del acusado, como se colige de Couarruuias, ^e el qual alega a otros.

CASO XIII.

Preg. Si sera irregular el Sacerdote q yendo con vno que lleuaua a justiciar, dio acaso vna palmada al asno para que anduuiesse?

Resp. segun Soro, ^f que es cosa de donayre tener semejança escrupulo, porque no ay para q tenerle en semejante caso: y lo mismo dixo Mancio, por vn modo muy gracioso, y fue, q preguntandole vn religioso escrupuloso, si auia caydo en irregularidad, porq vn dia antes yendo con vno q lleuaua a justiciar dio al asno para q anduuiesse vna palmada, diziendo arre: entonces le respondió el padre Mancio, Padre vaya y busque al asno, y dele otra palmada, diziendole jo, para que se pare.

Nota para esta materia, que entredicho esta a los Clerigos ser testigos en causas criminales, porque ninguno es de mayor eficacia para castigar al delinquente codenándole a muerte, que el testigo: y assi siguiendose la muerte, queda irregular, aunque haga la protesta,

Segunda parte.

A cion que pide el derecho, como despues de Felino, y otros, lo dize Couarruuias, ^g y Julio Claro, ^h y F. Manuel Rodriguez. ⁱ Ni obsta, que confreñido del juez es testigo: porque aunque esta fuerza le libre de pecado no le libra de irregularidad, como lo tiene con otros Mayolo: ^k y si de su dicho no se siguiere la dicha pena sino otra mas blanda, no incurrira en irregularidad: empero deue ser condenado del juez, conforme la culpa que tuuo en atestiguar: lo qual dize Salzedo ^l auer visto recibido en vfo: y no se le dara pena alguna quando la causa sobre q juró, era de tal calidad, que no se trataua en ella de pena de sangre: mas buen consejo es, no ser los Clerigos testigos en causas criminales, aunque en ellas no se trate de pena de sangre. Lo que auemos dicho procede quando el Clerigo se trae por testigo en fauor del acusador, y no quando se trae en fauor del reo, aunque de la defension del reo se siga que el acusador sea castigado con la pena del Talion a pena de sangre, porque en este caso no incurrira en irregularidad, no pretendiendo el Clerigo el dicho castigo, sino solamente defender con su dicho al inocente: lo qual como nueuo y pensado del, encomienda mucho Salzedo, ^m al qual sigue F. Manuel Rodriguez. ⁿ De aqui se colige, que en la causa criminal contra el reo, no deue ni puede el juez Ecclesiastico dar licencia al Clerigo para que atestigue, y si de hecho la diere, y lo mandare, no se deue obedecer.

CASO XV.

Preg. Pedro halló a vn Clerigo con su muger, y procurado matarle, el Clerigo por defenderse, *Cum moderamine inculpata tutele*, le mató, viendo que de otra suerte no podia escapar: si queda irregular?

Resp. Que acerca deste caso ay dos opiniones: la primera de Navarro, ^o de san Antonio, ^p de Lelio Ceco, ^q de fray Luis Veya Palestrelo, ^r Syluestro, ^s y de Tabiena, ^s que dicen, que lo queda. Buena es esta opinion: aunque lo cierto es, que el tal Clerigo no es irregular, ni por tal se ha de tener, aunque entendia en obra illicita, como es el adulterio, q es el fundamento y razon en que Navarro, ^t y los demas estriuan. Que no lo queda: la razon es, porque aunque como esta dicho, entendia en obra illicita, entonces el homicidio no fue voluntario, y aúq lo fue el adulterio, con todo esso no fue el adulterio, *per se causa del homicidio*, sino el herirle, lo qual no fue voluntario, assi lo dicen Suma Armila, ^v Soro, ^v y el padre maestro Orellana, ^x y tambien Clemente V. en el Concilio Vienense establecio, diziendo, *Non incurrit irregularitate, qui interficit aggressorem, cum moderamine inculpata tutele. Et in Clementina si furiosus, de homicidio, sic dicitur, Nullam irregularitatem incurrit, qui*

f mortem

a Tac. d Graf. lib. 2. c. 62. d homicidio voluntario num. 12.

b Sor. d iust. & iur. lib. 5. q. 1. art. 9. p. 378.

Nota.

c Couarr. in Clem. si furiosus. §. 7.

d F. M. Rod. tom. 1. c. 165. soci. & nu. 3.

e Couarr. vbi supr.

f Sor. d iust. & iur. lib. 5. q. 1. art. 9. p. 376.

g Couarr. vbi supr. num. 5.

h Jul. Claro in pract. §. fin. q. 24.

i F. M. Rod. vbi supr. nu. 9.

k Mayolo de irregul. lib. 2. c. 8. nu. 2.

l Salzedo in prac. crim. c. 98. pag. 343.

m Salzedo vbi supr.

n F. M. Rod. vbi supra.

o Nauarr. in sum. c. 27. nu. 238.

p S. Ant. 3. p. tit. 5.

q Lel. Ceco caso 1. p. 95.

r Palestr. caso 40.

s Syl. verbo homicidium 2. reg. 3.

t Tab. verbo irregul. c. 6. cluf. 1.

v Sum. Arm. ver. irregul. num. 41.

v Soto de iust. & iure lib. 1. q. 1. art. 2. p. 378.

x Orellana & sus escritos 2. 2. q. 64. artic. 8.

mortem aliter auitare, non valens, suū occidit, vel mutilat aggressorem. y también de esta misma opinion es Castro, ^a y Mercado, * y aū de Syluestro ^b referido por algunos, y Nauarra, ^c y Bañez, ^d y el Doctor Rod. de Loréçana. ^e Acerca desto f. Manuel Rodriguez ^f dize lo siguiéte: Que queda irregular el Clerigo que per hablar con vna muger a solas en parte sospecho sa, le vien en a matar, o herir los deudos della, si vn deudo suyo defendiendole mata a vno de los contrarios: por quanto esta obra mala de su naturaleza va endereçada a muertes y á heridas, principalmente en España: por la qual razon dize que es irregular el Clerigo que por defenderse mata al marido de la muger, con la qual se halla cometiēdo adulterio, como lo declaró Pio V. y lo trae Nauarro. ^g Mas nota, que Enriquez ^h concede, que si este marido mata al Clerigo, queda irregular en el fuero exterior, mas no en el de la conciencia. Y añade, que el adultero que por se defender mata al marido, aunque incurre en irregularidad en el fuero exterior, no incurre en ella en el fuero de la conciencia: y así el dicho deudo que por defender al Clerigo mata, aunque dize fray Manuel Rodriguez que queda irregular, dize, que se ha de entender esto en el fuero exterior, mas no en el de la conciencia segun esta opinion de Enriquez. Como dixé la opinion de Soto con los demas, para mí la tēgo por muy verdadera, y por tal se deve de seguir: de la qual parece que no se aparta Enriquez, por lo que aora se acabó de dezir. Tambien nota, que rāmpoco, segun Soto, lo queda el frayle que abaxando vna campana de vn campanario, auierdole sido mandado por el Prelado que no lo hiziesse, ó trabaxando en ello demasiadamente en dia vedado, como Domingo, acertasse a caer vn madero, y matasse a vn moçacho.

^a Castro de lege pœnali lib. 2. c. 4.

* Merc. lib. 6. e. 4. §. que diremos.

^b Syl. homicidio 3. dist. 3.

^c Nauarr. 1. tom. ref. lib. 2. c. 3. num. 362. & 363.

Nota 1.

^d Bañez de iustit. & iure q. 64. artic. 8. p. 361. col. 1. b. c.

^e Loré. c. 89.

^f F. M. Rod. 1. tom. c. 166. cõcl. & num. 7.

^g Nauarro vbi supra. & lib. 5. consil. 11. de homicid. cõsil. 30.

^h Enriq. 2. fo mo lib. 1. de irregul. c. 3.

Nota 2.

Nota 3.

ⁱ Soto vbi supra.

Nota tambien, que dize Syluestro, que si vno cortando vn arbol suyo propio, puso diligencia que no matasse a ninguno: si despues cayendose el arbol, le matò, que no quedará irregular: mas que si el arbol era ageno, que aunque pusiesse diligencia, lo quedará.

Nota que dize, que ni mas ni menos, si vn hombre noble en su propio bosque andando a caçar, acaso hiziesse algũ homicidio casual, que no por el sería irregular, sino que podia recibir órdenes: mas que lo quedará, y no las podra recibir, si el bosque era ageno. La razon que da es, porque en todos estos casos lo quedas, es, porque entendia en obra no licita. Soto ⁱ dize, que en ninguna manera se ha de recibir esta dotrina, porque la regla que dizē que causa irregularidad el homicidio que nace por dar *operam rei illicita*, se ha de entender desta suerte, para que la cause: y es, que aquella obra en que se entienda, suela ser de

A suyo causa de homicidio: como es ir vn Clerigo a la guerra, porque entonces si matare a alguno, aunque le mate sin quererlo, ni imaginarlo, será irregular.

Finalmente para que el homicidio casual, cause irregularidad en el Clerigo, *ratione rei illicita*, es necessario que aquella obra en que de proposito entendia, y de adonde se siguiò el homicidio, aunque casual, sea de suyo peligrosa, y aparejada para el, como lo sería ir a caça de jabalies, que ordinariamente se haze con armas y redes, y cõ perros muy feroces, y en ella acertasse a matar a vno, porque entonces quedaria irregular: lo qual no quedará el seglar. Y desta suerte se ha de entender la regla que está dicha: de adonde se sigue no ser muy comun lo de Syluestro, y serlo mas y verdadero lo que Soto ha dicho en todo este caso. Y principalmente tiene y defiende contra lo cõtenido en estas tres notas cõ buenas y bastātes razones, siguiēdo a Soto fray Manuel Rodriguez, ^k diziendo, que los que tienen lo contrario, como es Syluestro, y Cayetano, y todos los Canonistas quieran, o no quieran, han de venir, como dizen, a la melena, y tener lo que está dicho, porque aūque no quieran, lo han de admitir en los casos siguientes.

El primero es, quando vno haze naypes para jugar contra la ley del Reyno: con los quales jugando vnos, viniendo a reñir, mata vno a otro, sin lo pretender el que hizo los naypes, porque este tal no queda irregular, aunque de auer dado los naypes contra justicia se siguiò la muerte. El segundo caso es, quando vn artifice hizo vna espada de vn hierro hurtado, con el qual vno que la cõpro matò a vn hombre sin intencion del tal artifice, porque este artifice no queda irregular, como lo tiene Castro, ^l Couarruias, ^m y Medina, ⁿ y lo mismo se ha de dezir en semejantes casos, como con Couarruias, y Medina lo dizé Soto. ^o

Luego no es verdadera hablado generalmente la sentencia que dize, que quando vno se ocupa en cosas ilicitas: de las quales se sigue muerte de alguno, es irregular. Y así resoluiendome, digo lo que tengo dicho, siguiendo a Soto, y a Fr. Manuel Rodriguez. Como también lo digo en nuestro Espejo de Curas. ^p Tambien nota, segun Summa Confessorum, ^q que aunque la caça con el raydo susodicho, es vedada a los Obispos y Clerigos, y Religiosos, ^r que no lo está la pesca.

CASO XVI.
 Preg. Vn ordenado de Evangelio, cortando vnos baculos por passatiempo, no siendo vedado el cortarlos, ni cosa peligrosa, no aduirtiēdo que tenia vna cuchilla en la cinta, andando jugando con otro acertò a caer de baxo aquel, y le matò con la cuchilla, si queda este ordenado irregular?

Castro de lege pœnali lib. 2. c. 4.

Syl. homicidio 3. dist. 3.

F. M. Rod. vbi supra.

Castro de lege pœnali lib. 2. c. 4.

F. M. Rod. 1. tom. c. 166. cõcl. & num. 7.

Castro vbi supra.

m Couar. in Clem. si fuerit solis 3. p. nu. 9. §. 1. in initio.

n Med. 1. 2. q. 73. art. 3. o Soto vbi supra. art. 9.

Nota 4. p Espejo de Cur. c. 12. de las censuras Ecclesiasticas. §. 26. nu. 239.

q Sum. Cõf. l. b. 3. tit. 29. q. 2.

r Epscop. 34.

a c. continetur ex co. b Sor. d iust. fur. lib. 5. q. 1. art. 9 pag. 379.

Regla general.

c Lel. Ceco caso 1. d irregular. num. 34. d Soto vbi sup. art. 4. p. 364. a

e F. M. Rod. f. tom. c. 165. concl. & nu. 14. f Syl. verbo irregularit.

g cap. 15. qui fidem de senten. excóm.

h Pano. in. c. senten. nu. 23. ne Clerici, vel Monachi.

* Nauar. lib. 3. consil. tit. de homic. cõ fil. 9. fol. 510.

i F. M. Rod. r. tom. c. 166. concl. & nu. 2.

k Nauar. in manual. cap. 27. nu. 217.

l F. M. Rod. vbi supra.

m Sot d iust. & iur. lib. 5. q. 1. art. 9. p. 379.

n Nauar. vbi sup. nu. 221.

o F. M. Rod. vbi supra.

Resp. Que lo queda, porque es caso expreso en derecho ^a que lo queda: y conuerdan Soto, ^b y Lelio Ceco, ^c porque deuia de imaginar, que con la cuchilla que tenia en la cinta no matasse.

Nota que se tenga por regla general, como otras vezes està dicho, que esta pena no se incurre sino en aquellos casos q̄ el derecho pone: y assi no es irregular el q̄ derrama simiente en la Yglesia: esto es contra Soto, ^d el qual dize, que aquel que derrama simiente en la Yglesia, es tan irregular, como lo queda aquel que mata a vn hombre. Empero Aragon, y Fr. Manuel Rodriguez, ^e con mucha razon se apartan del, diciendo, que tal pena como esta no se halla en derecho, ni Syluestro ^f se acordò della, auiendo con gran diligencia jurado todos los casos, por los quales se incurre irregularidad por el derecho: y nunca la irregularidad se incurre, sino es en los casos expresados en el derecho, como lo dize el mismo derecho. ^g

Para este caso se note el caso segundo, del capitulo ciento y venticinco de la violacion de la Yglesia que sera bueno.

CASO XVII.

Preg. Supuesto que el Cirujano que corta vn miembro a Pedro por le defender la vida, y el que le ayuda no queda irregular, aunque desto se siga la muerte, cõforme al parecer de otros Medicos, antes hazen vna obra meritoria, y de suyo piadosa, y por tal tenida, como lo tiene Panormitano, ^h y Nauarro, ^{*} y fray Manuel Rodriguez. ⁱ Lo qual no acaece en el juez que mata, o corta la mano a vno, porque aunque haga vna obra de suyo meritoria, causa empero horror, y tiense por crueldad, la qual ha de estar muy agena de los q̄ há de representar al Cordero mãso Christo, y assi sentenciado a vno a muerte, o a que le corten la mano, siguiendo el efeto, queda irregular, como tambien lo dize Nauarro, ^k y fray Manuel Rodriguez. ^l Vn Clerigo, o vn Religioso por amor de Dios, sabiendo lo que hazia curò a vna muger de vna llaga que tenia: dela qual, sin quererlo el Clerigo, o Religioso, murio, por hazer cõtra lo que la mandò, poniendose al ayre, si queda irregular?

Resp. Que segun dize Soto ^m no lo queda, mas quedarà lo si la cura por dineros. Empero lo contrario tiene Nauarro, ⁿ diziendo, que lo queda, siquiera cure, o por piedad, o por interes, porque tomò el oficio ageno: lo qual agora me parece mas seguro que lo que dize Soto, la opinion del qual seguiria yo, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, ^o en caso que curasse por piedad y necesidad, no auiendo Cirujano que curasse, o mãdandose lo su Prelado por confiar mas del, que de los barberos de las aldeas, que a mas matan q̄ sanan:

Segunda parte.

A y desta suerte se ha de entender lo q̄ dize en nuestro Espejo de Curas. P

Nota, que el Medico que lleva estipendio queda irregular, dexado de curar al enfermo, auiedo necesidad, por lo qual murio, como lo resuelue Mayolo, ^q lo qual algunos dizen, que tambien se ha de dezir quando curò al enfermo sin le llevar nada, compeliendo con justicia el Obispo, o justicia, que no desampare al pueblo por auer en el peste: ni se escusa el que empieza a curar no se hallando otro Medico, diciendo, que el enfermo no quiso seguir su regimiento, o que no se quiso confesar, por lo qual le dexo, como lo aduertte Enriquez, ^r y fray Manuel Rodriguez. ^s

CASO XVIII.

Preg. Si se incurrio en irregularidad por el homicidio, adonde no huuo mas que culpa venial?

Resp. Que Cayetano tuuo que si. Soto ^d dize, que aunque esta sentencia de Cayetano, al qual sigue Armila, ^t tenga alguna prouabilidad, que es cosa dificultosa de creer, que la pena de la irregularidad que se impone por culpa, se incurra en ella por sola culpa venial: y dize mas, que el que *per leuissimam culpam venialem*, dio causa al homicidio, que el no sabe como puede ser irregular, ni quien lo pueda creer. Esta misma opinion, dexando la de Cayetano, tuuo fray Manuel Rodriguez ^v en las primeras impresiones, aunque despues en la postrera, la mudò, siguiendo a Cayetano: empero su razon no concluye, porque solo haze para efeto de no poder recibir ordenes por la sinificacion del Sacramento, por auerse de llegar al altar del Cordero mãso Christo, pues aun es a el y a todos bien claro, que aun sin ninguna culpa, antes con merecimiento se puede incurrir en irregularidad, como lo haze el juez sentenciando a muerte: empero para abstenerse de exercitar ya las ordenes recibidas, empero por delito, como es en nuestro caso, no basta culpa venial, sino que ha de ser mortal para incurrir en ella. Assi lo tiene el doctissimo padre maestro Orellana, ^x el qual dize estas palabras: *Culpa mortalis homicidij est necessaria ad incurrendam irregularitatem, que ex homicidij delicto oritur, tanquam pœnã. & probatur in iure, y vbi Sacerdotes Graci declarantur non esse irregulares; si illorum filij reperiantur in cunio mortui ex negligentia non studiosa patrum suorum: en exposcitur negligentia studiosa.* Esta misma opinion tiene Nauarro: ^z y esta es la que se ha de tener, como lo prueua elegantemente Orellana, y Soto, ^a y Bañez, ^b y fray Luis Lopez: ^c y esta opinion sigo en nuestro Espejo de Curas. ^d

CASO XIX.

Preg. De quantas maneras se cõtrae la irregularidad?

Resp. De quantas maneras se cõtrae la irregularidad? ^f

p Esp. d Cur. 2. p. c. 11. de las censuras Ecclesiasticas. §. 26. nu. 237.

q Matol. lib. de irregl. c. 48. §. 5. num. 3. in fin.

r Enriq. tom. 1. lib. 14. de irregular. c. 12. num. 7.

s F. M. Rod. vb. sup. num. 6.

t Soto vbi supra.

u Arm. verb. irregul. nu. 14.

v F. M. Rod. vbi sup. nu. 2. & in im. preff. vlti. c. 175. cõclus. & num. 5.

x Orellana & sus escritos 2. 2. q. 64. ar. 8. cõcl. vnic.

y c. quãstrũ de verb. significacione.

z Nauar. cap. 27. nu. 149.

a Sor. vb. supra.

b Bañez de iust. & iur. q. 64. artic. 8. p. 371. col. 2. b.

c F. L. Lop. c. 19. d. irreg. p. 1001. col. 2. in fine.

d Esp. de Curas cap. 12. de las censuras Ecclesiasticas. §. 26. n. 234. tomo 2.

Resp. Aunque breuemente, por contenerse en esta Suma en muchas partes mas largo, que la irregularidad se cõtrae de muchas maneras con pecado, y sin el, y con merito, como el juez quando haze justicia de muerte, &c. con pecado, como quiẽ celebra en lugar entredicho, ^a y quien estando suspenso de la entrada de la Yglesia, celebra en ella, o si està descomulgado de descomunion mayor: ^c Y el q̄ sabiendo que està bautizado se dexa segunda vez bautizar, ^b y el que torna a bautizar al que sabe que està ya bautizado, ^d como tambien lo dize el Doctor Rodrigo de Lorençana. ^e Vease para esto el caso primero.

CASO XX.

Preg. Si es irregular celebrando el que està suspenso de dezir Missa por su Confessor?

Resp. Que no, segun la doctrina de Dominico, y Iuan Andres, ^f con los quales tambien cõuerda el Doctor Rodrigo de Lorençana. ^g

CASO XXI.

Preg. Si por la profesion hecha en religiõ aprobada se quita toda irregularidad?

Resp. Que segun Armilla, ^h no se quita toda irregularidad por ella, porque la causada por homicidio voluntario, o casual, no se quita, ni aun la que causa la bigamia, vt patet expresse in iure. * Verdad es, q̄ la macula de irregularidad q̄ prouiene *ex defectu nataliũ*, q̄ por ella se quita, por estar assi en derecho ⁱ determinado, aũ aq̄lla no toda, porq̄ aũq̄ limpia de ella pa efeto de recibir ordenes Sacros, no lo haze para efeto de poder ser Prelado, y esto es comun, y se fuele guardar en muchas religiones. Dexo aparte el Motu proprio de Sixto V. porq̄ despues le moderõ Gregorio XIII. dexandolo como antes se estaua, segun el derecho comun. Con esto conuerda Armilla, ^k Bañez, ^l Orellana, ^m y Navarro. ⁿ

Nota, que tambien ha auido opinion, y la ay de muchos Canonistas, que tãbien se quita esta macula de irregularidad, por entrar en religion aprobada, quanto al efeto de poder ser Prelado, diziendo que lo puede ser, sin otra dispensacion, los autores desta opinion refieren fray Manuel Rodriguez: ^o Soto dize lo proprio que Armilla, y lo mismo haze Bañez, y el mismo fray Manuel Rodriguez, ^p (que como dixes es lo comun) y aun añade vna cosa buena, y es, que el hijo del Presbytero, auido de vna muger casada, engêdrado tã oculta mente que no se pueda prouar, sino es cõ el dicho de los padres, diziendo selo ellos, esta irregular, como lo dize Navarro, ^q figuiendo a otros contra Castro, ^r del qual siguiendo a Navarro se aparta Cordoua. ^s Y que assi para ser Prelado es necesario que se dispense con el: empero q̄ es verdad! (y esto es lo que añade) que si le fuerçan a que acepte la Prelacia, y que sino es cõ infamia suya y de sus padres, no pue

A de pedir dispensacion, que podrá en tal caso aceptar la dicha Prelacia. Para todo esto es bueno lo que queda dicho en el caso dezimo del capitulo ciento y ventiseis de hijos, en la primera parte, por auerse tocado tambien alli: vease: adonde se dixo tãbien quien puede dispenser con los tales para ser Prelados en las religiones. Y tambien se ha de notar, que es comun opinion entre los Canonistas, como lo refiere Couarruias, ^t y Syluestro, ^v la qual tienen los Doctores mas doctos Teologos, ^x que por ninguna occisiõ justa, o injusta, hecha antes del bautismo, ^y se incurre en irregularidad. Mira esto tambien en Bañez, ^y que lo trata bien.

B Nota para esta materia q̄ el que mata a otro por defenderse, no queda irregular, assi lo tienen todos los Teologos comunmente contra santo Tomas, ^z y Paludano, ^a como consta de lo que trae Soto, ^b Cayetano, ^c Couarruias, ^d Navarro, ^e y fray Manuel Rodriguez, ^f y està expressamente definido en el derecho. Ni cõtra esto obsta el Concilio Tridentino, ^g que dize, que es necesaria dispensacion en este caso, luego ay irregularidad: porque refpondo que el Concilio habla en caso que en la defension huuo alguna culpa, como lo explica Pedro de Navarra, ^h trayendo otra declaracion: empero yo respõderia de otra manera, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez: ⁱ cõuiene a saber, que no dize el Concilio, que la dispensacion se deue dar del Papa, o del Obispo, mas solamente dize, que en alguna manera se deue dispensar poniendo estas palabras: *Dispensatio quodammodo debetur*. Y quiere dezir, que el derecho natural que da facultad a cada vno para se defender en alguna manera està pidiendo que en este caso dispense el derecho humano: porque aunque el tal homicidio fue hecho de proposito, empero por ser hecho, como medio necesario para defension de la vida, justo es, que se dispense en el, y que no traiga anexa esta censura: y assi se dispensõ en la Clementina si furiosus:

C Y aun dizen los Doctores alegados, que fue dispensado en esto por otro derecho mas antiguo. Y es de advertir, que no solamente el que mata para defender su propia vida, queda libre de la irregularidad, mas aũ aquel que mata para defender sus miembros, porq̄ defender los miembros es defender la vida parcial del todo, y es defender vn hombre su persona, como lo tiene Couarruias contra Villadiego.

D Y nota, que es irregular, segun Navarro y fray Manuel Rodriguez, aquel que diõ vn bofetõ a otro porque le dixo que mentia, de donde procedio que despues encontrandose con el le matõ, defendiendose del que recibidõ el bofetõ, sin tener intencion de le matar, porque

a. c. is vero d sent. excõm.
b. c. is cul de sent. excõm. lib. 6.
c. cap. ces de cõfess. dist. 4.
d. c. 2. de apo stas. & reite rãtibz bap tistina.
e. Rod d Lo rãg. en el cõ pen. de casos tit. de irregu larit. c. 64.
f. Iuã Andres in glof. to. c. is qui d sent. excõ. in lib. 6.
g. Lorençan. vbi sup. c. 77
h. Arm. verb. irregul. nu. 88.
i. Dist. 26. c. acutus & c. perinde & in cap. vna.
k. c. r. de filijs Presbyter.
l. Arm. vbi supra.
m. Bañez vbi sup. pag. 357. col. 1.
n. Orell. vbi sup.
o. Navar. de voto pauper tatis c. no di cat. 12. q. 1. p. 41. nu. 92.
p. F. M. Rod. 1. tom. qq. re gul. q. 13. art. 5.
q. F. M. Rod. vbi supra.
r. Navar. in c. no di. atis num. 192.
s. Cast. d leg. penal. c. vlt. concl. 3.
t. Cordoua lib. 2. qq. 9. 35. pag. 279. col. 2. vers. ex dictis.

t. Conarr. in Clemẽ si fu riosus de ho micidio vo luntario.
v. Syl. verb. irregul. nu. 28.
Nota 1. x in 4. sent. d. 25.
y Bañez vbi sup.
z. S. Thomã 2. 2. q. 64. art. 7 ad 3.
a. Palud. in 4. dist. 25. q. 3. art. 2.
b. Sor. vb. su pra art. 8. §. 9.
c. Caiet. su per lo cõ di ni Thomã.
d. Couarr. in Clem. si fu riosus 3. p. 65 2.
e. Navar. in Manu. c. 27. num. 214.
f. F. M. Rod. 1. tom. c. 17. 64. concl. & nu. 11.
g. Cõc. Tridẽ sess. 14. c. 7. de reform.
h. Navar. lib. 2. de reit. c. 7. nu. 367.
Nota 2. F. M. Rod. vbi sup.

porque el muerdo le acometio, porque aunque guardò el moderamen inculparæ tüelle, mandandole, empero el acometimiento procedio del acto ilicito que cometio en dar el bofetõ, como lo dize Navarro, a y fray Manuel Rodriguez, b Sed oppositum est in foro conscientie, vease el caso quinze.

CASO XXII.

Preg. Supuesto que incurre en irregularidad el Clerigo que juzga al reo cõdenandole a muerte, o cortamiento de algun miembro: la qual sentencia cõdenatoria el la ha de dar para incurrir esta pena, como lo dize fray Manuel Rodriguez c con la comun. Vn Prelado Ecclesiastico teniendo la jurisdiccion temporal, mandò a su oficial: esto es, al juez seglar q̄ tenia puesto, que inquiera y pesquise sobre algun delito, y que hallando la verdad, haga justicia. Por darse buena maña el oficial sacò en limpio vn delito, y al malhechor, al qual por merecerlo cortò vn miembro, o dio la muerte: Si por esto quedò el Prelado q̄ mandò a su oficial lo que està dicho, irregular?

Resp. Que no, y así està determinado en derecho: d concuerda Armila, e y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez. f

Nota 1.

Nota que puede el Sacerdote conocer por comission del Principe delas causas criminales, con tanto q̄ no condene a alguno a muerte, o cortamiento de algun miembro, como alegando los Derechos que lo dizen, lo trae Couarouias. g

Nota 2.

Finalmente nota, que el que dio vna comission a vno para juzgar en causas eriminales, aunq̄ por esto no quede irregular, como queda dicho: empero incurre en esta pena, mandando por su secretario, vn vllite al dicho Comissario, diziendole en el, que la sentencia de muerte que ha dado contra fulano, se ponga en execucion el dia siguiente de mañana: y en la misma censura incurre el secretario que lleva el vllite, si sabe lo que va en el: y la razon desto es, porque vna cosa es cometer a vno jurisdiccion eriminal generalmente: y otra cosa es dezir al Comissario que ha cõdenado a vno a muerte, que acelere la execucion de la sentencia: porque licito es al Clerigo exortar a los soldados a pelear generalmente, para que alcancen victoria, mas no es licito exortar a vno, o a muchos soldados a q̄ maten aquel, o aquel en especial, como lo dize Innocencio, al qual sigue Navarro, h y fray Manuel Rodriguez. i Delo dicho se sigue, que aunque no es irregular, el testigo que dize fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya confessado su delito, y por su confession le auian de condenar a muerte: empero no dexará de ser irregular, si por su dicho se acelerar a la muerte del delincente, como lo dize Navarro, k el qual aduertte, q̄ haria bien

Segunda parte.

A este testigo acudir al juez y notario: preguntandole, si por su dicho fue sentenciado el delinquente a muerte, o le condenaron mas preso, porque si se halla ser así, queda irregular. Nota el caso que viene.

CASO XXIII.

Preg. Que ha de responder vn Prelado Ecclesiastico que tiene la jurisdiccion temporal, al qual pregunta su oficial: esto es, el juez que el tiene puesto en lo temporal, que que se ha de hazer sobre cierto delincente particular que merece muerte?

Resp. Que ha de responder, que pida consejo a los sabios: mas no le ha de responder segun lo dize el santo Raymundo, de tal suerte, que entienda el que pregunta, Directe, ni indirecte, que el reo merece que le corren miembro, o le dela muerte: porque si de su respuesta al reo se le da muerte, o corta miembro, q̄ dará, por auer respondido de aquella suerte, irregular. Podra empero dezirle: este consejo no pertenece a mi, o a nosotros: no contiene dar la muerte a nadie, o otras cosas semejates. Y si por tales palabras el juez ajusticiare al reo, no por esso el q̄ responde será irregular, Quia causam non dedit. Con lo dicho concuerda expressamente Armila: l y fray Manuel Rodriguez m dize, y bien, que no incurre en irregularidad el Clerigo que preguntado, que pena merece tal delincente conforme a derecho: responde, que muerte, o cortamiento de algun miembro, porque esto no le està prohibido: como no incurre irregularidad los que escriuen comentarios y libros, en los quales tratan y aueriguan, que por tales delitos se deuen condenar tales delinquentes a pena de sangre, como lo dizen Syluestro, n y Mayolo. o

Y deuse mas de notar, que si alguno, o sea Cardenal, Obispo, o Sacerdote, que en el tribunal de la santa Inquisicion, en el qual se trata de condenar a muerte a los delinquentes que tienen presos aconsejaren, o dieren voto para que les impongan semejante castigo, no incurren en irregularidad, lo qual en fauor de la Fè concedio Paulo III. a este santo tribunal en el dia ventiocho de Abril, año de 1557. como lo refiere el judicial de los Inquisidores, y lo trae Mayolo. Nota el caso que viene.

CASO XXIII.

Preg. Que ha de responder vn juez Ecclesiastico que tiene la jurisdiccion temporal, o otro qualquier Clerigo, para no caer en irregularidad, a los quales, o a algunos dellos pregunta en general vn juez seglar: Si quien tal delito cometiere, si merecera muerte, siendo cierto que el que le cometiere, la merecera: porq̄ si se lo preguntasse en particular, ya q̄ da dicho en el caso pasado q̄ se ha de responder

f 3 Resp.

a Nauar. lib. cõfil. tit. de homicid fol. 518. cõfi. 35.

b F. M. Rod. vb supra.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 157. concl. & nu. 20.

d c. 6. ne Cleri. vel mona. c. Episcop.

e Arm. verb. irregul. nu. 8.

f F. M. Rod. vb supra.

g Couar. in Clem. si fu. rto sus 2. p. 9. 1. nu. 8.

h Nauar. c. 27. nu. 215.

i F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & num. 11.

k Nauar. lib. 5. cõfil. tit. de homicid. cõfil. 37.

l Arm. vb supra num. 18.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 165. con. l. & nu. 10.

n Syl. verb. homicid. 3. q. 5. verb. 4.

o Matol. lib. 2. de irregul. c. 9. num. 2.

Resp. Que si entonces no está presente el caso que se pregunta, que licitamente sin caer en irregularidad, pueden responder la verdad, diciendo que la merecera. Esta doctrina es de Panormitano, ^a el qual también dize, que si responden de presente, diciendo que la merece, estando presente el caso, empero no por esto el juez se la da, sino por otra cosa, conviene a saber, porque ya lo tenía determinado, o por que la ley que lo manda es clara, que entonces respondiéndolo así, no queda irregular, por q̄ la muerte no se siguió de su respuesta. Concuerta Armila. ^b Para este caso y los dos pasados, es por extremo bueno todo el caso 41. del capitulo 12. de homicidios, en la primera parte, a donde se dixo que no incurre en irregularidad el Confessor, que dentro de la confesion preguntado por el juez, si dará muerte a vn reo particular nombrádosele, porque la merece le dize, que se la da, y así el juez se la da. Adóde también queda por muy buenos exēplos declarado todo lo dēstos casos, vease y se entenderan muy mucho mejor, aunque bien se dexan entender si con cuydado se estudian.

Nota. Nota para esta materia, que aquel que voluntariamente mata a vn Presbytero, y pide dispensacion a su Santidad dela irregularidad en que incurrió, diciendo en la suplica, que mató a vn hombre, sin especificar que era Presbytero, no queda dispensado, porque calló lo que conforme a derecho auia de explicar: ni obsta, q̄ no toda la verdad que se calla (la qual explicada hiziera mas dificultoso al Principe para conceder lo que se le pide) haze que la gracia sea subrepticia, como lo nota Nauarro, ^c al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ^d sino solamente quando se calla la verdad, que el derecho mada que se explique. Porque a esto respondo, que el derecho manda explicar el delito, del qual nace la irregularidad, de la qual se pide dispensacion: lo qual no se hizo en este caso: porque solamente se explicó el pecado en su genero, y no en su especie, como lo aduierde Nauarro. ^e

CASO XXV.

Preg. Suelese conceder indulgencia a los que dan, o lleuan leña para quemar a los hereges, quando ay auto del santo Oficio: Si vn Clerigo la lleuasse con zelo de la Fé, aunque inorando el derecho que se lo prohíbe, si q̄da irregular por ello?

Resp. Segun Summa Confessorum, ^f que si realmente es la leña q̄ lleuó ayudó a la muerte de los quemados, que aunque con mas buen zelo lo hiziesse, inorasse quanto el quisiesse el derecho, que lo queda, y que el Papa solamente puede dispensar con el: empero que sino fue ocasion de la muerte dellos, por estar ya muertos quando llegó con ella, o porque an-

tes que los quemassen, y la leña se encendiesse ellos estauá ya muertos, no es irregular, y quando huuiesse menester dispensación basta la del Obispo: con Summa Confessorum tambien concuerdan san Antonino, ^g y Armila. ^h

CASO XXVI.

Preg. Quando se conocera estar vno irregular por algun delito que ha cometido?

Resp. Que quando el derecho tenga puesta esta pena de irregularidad sobre el, porq̄ sino la tiene puesta, aunque con neta qualquier delito no lo estará, como q̄da otras vezes dicho.

Nota, que ningun juez, ni maestro, ni Doctor dene en duda juzgar ser alguno irregular como se dize en derecho: i y tambien que en las cosas dudosas, así como en la irregularidad, descomunion, y otras cosas semejantes, adonde se trata en el foro del anima, o en el foro casi penitencial, y no propiamente para pena, sino para abstenerse del ministerio, segun Panormitano, ^k y Hostiense, deuemos antes interpretar estar vno irregular, aconsejando el Confessor al penitente que en duda se tenga por irregular, y así en las otras penas: empero en el foro contencioso deuemos interpretar que no, principalmente adonde se trata de penas, porq̄ en las penas ha de ser hecha mas mansa interpretacion, segun derecho: l concuerda Armila, ^m y F. Manuel Rodriguez. ⁿ

Finalmente nota tres cosas. La primera, que la irregularidad, es mas graue pena que la suspension, porque no solo la irregularidad trae consigo inhabilitacion, para no poder vsar de las ordenes y de lo de mas; mas haze inhabil para poder seguir las demas. La segunda, que el que tiene morbo caduco, y el atormentado del demonio, aunque despues este libre del, y el furioso, el frenetico, estan irregulares, y no pueden ser ordenados, aunque lo deseen en estado sanos, como lo dize Nauarro, ^o y lo dize en el Espejo de Curas. P La tercera, que los que tienen algun defeto corporal, no pueden ser ordenados, mas si los ordenaren, reciben caracte, como lo resuelve Couarruuias, ^q Menochio, ^r Magio, ^s y F. Manuel Rodrig. ^t y oy solamente la deformidad que impide tratar los mysterios de los Sacramentos causa irregularidad: como si vno fuesse ciego, o máco, porque si la deformidad es pequeña no causa este impedimento, lo qual se entiende para recibir ordenes, porque para vsar delas ya recibidas, solamente será la deformidad impedimento para el ministerio que con ella no se puede exercitar: y así quando vno está irregular, no por delito, sino por defeto, a cuya causa no puede celebrar. V. g. como por faltarle los dedos es que ha de tomar la Hostia: que para las demas cosas, como es cantar Epistola, o Euangelio, no lo está, sino q̄ lo puede hazer: o si por ser tan feo, q̄ seria escandaloso

celebrar,

^a Panor. in c. ex literis.

^b Arm. verb. irregul. nu. 28.

Nota.

^c Nauarro in extrauag. de dat. & accep. nu. 48. & in manual. cap. 22. num. 86.

^d F. M. Rod. 1. tom. c. 155 concl. & nu. 12.

^e Nauar. lib. 5. consil. tit. de homicid. consil. 4.

^f Sum. Conf. lib. 2. tit. 2. p. 51. q. 24.

^g S. Ant. 3. p. tit. 29. cap. 2. §. 1.

^h Arm. verb. irregul. nu. 61.

Nota 1.

ⁱ De poenis. c. 1. §. poene.

^k Panor. in c. cu tu filij. de restit.

^l c. odia, de reg. iur. libr. 6.

^m Arm. verb. dubita. num. 3.

ⁿ F. M. Rod. 1. tom. c. 154. concl. & nu. 1. & 153. nu. 12.

^o c. 27. num. 203.

^p Esp. Cur. cap. 12. del. s. cen suras Ecclesiasticas, nu. 293 y en el c. 14. del Sacramento de la Orden num. 48.

^q Couar de homicid. p. §. 1.

^r Menoc. de arbit. 3. casu 226.

^s Magus libro 4. mist. c. 4.

^t F. M. Rod. vbi supra.

a Couarr. 1. p. relecto d homici §. 1. num. 3.

celebrar, a cuya causa le está prohibido que no celebre, que para oyr confesiones no lo está. Concuérda Couarruias, a y Fr. Manuel Rodriguez. b

Nota 3. b F.M. Rod. vbi sup.

Nota, que el ordenado de ordenes menores, q por vna enfermedad perdió todos los dedos de entrambos los pies, excepto los pollices, no es irregular, y así se puede ordenar de orden Sacro, y tener beneficio, por quanto este defecto no induze grã de deformidad, ni haze impotente a vno para vsar de las ordenes: así lo dize Nauarro, c y F. Manuel Rodrig. d

c Nauar. lib. 5. consil. tit. de cent. ex. com. consil. 67 fol. 630.

Nota 4. d F.M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 2. e Nauarr. c. 27. nu. 199.

Tambien nota, que aunque el ciego es irregular, pero el que carece del ojo derecho, que parece sano, y vee bien con el izquierdo, no es irregular, como cõtra otros lo defiende Nauarro, e diziendo, que muchas vezes dió este parecer, al qual sigue Salzedo. * Finalmente qual sea deformidad que induzga irregularidad, se dexa al aluedrio del Ordinario, como lo resuelue Menocchio, f y los Prelados regulares no tienen poder para arbitrar y juzgar esto, como lo dize Nauarro, g aunque no falta quien tenga lo contrario, a los quales sigue Mayolo. h

* Salzed. in pract. crim. c. 17. nu. 46.

Nota 5. f Menoc. lib. 2. de arbitr. cen. 3. casu 226. num. 8. Nota 6.

Y nota, que aquel que carece de vna partezilla de la oreja, no es irregular, aunque lo será teniendola toda cortada: así lo dize Nauarro: i al qual sigue Fr. Manuel Rodriguez. k

g Nauarro vbi sup. nu. 200.

Nota, que aunque el que oye mal, se puede ordenar de Sacerdote, empero parece que no se puede ordenar aquel que del todo es sordo: como lo dize Mayolo, l y así a penas se puede defender de pecado aquel que con esta falta se ordenò. Dixe apenas, porque en algunos casos se puede ordenar, por quanto el Derecho no prohibe que el tal se ordene, pues puede dezir Missa a solas, y sin ministro que le responda: al qual tenga necesidad de oyr. CASO XXVII.

h Matolo lib. 2. d irregular.

i Nauarr. en vn cõsejo libro 5. consil. d sent. excõ. consil. vit.

Preg. Que es la causa porque el juez ahorcando a vno que lo merece, y el merece en ahorcarlo, q da irregular, y no lo queda el que por defenderse de vno q le hallò con su muger le matò, no pudiendo escapar cõ vida de otra suerte, como se dixo en el caso quinze, cõtra algunos, que dizen, q tambien lo queda?

K F.M. Rod. vb. sup. conclu. & nu. 3.

l Matolo lib. 1. de irregularitat. c. 25.

Resp. Que la razon es, porque el juez vsando de su oficio publico, condenando a este, voluntariamente le mata: lo qual no ay en el otro, sino que si le mata, le mata per accidens, y así no queda irregular. Cõcuérda fray Alonso de Castro, m y fray Manuel Rodriguez, * el qual da otra razon buena por q lo q da el juez.

m Alonso de Castro de le gepcen. lib. 2. cap. 14.

* F.M. Rod. 1. tom. c. 166. concl. & nu. 2.

Nota, que irregular es el Clerigo que acusa en causa criminal delante de los juezes seculares en casos que se puede imponer pena de muerte, o de cortamiento de miembro alguno como se ordena en Derecho. n Mas deuese notar, que para que no incurra en irregularidad

n c. 2. de homicid. lib. 6.

dad acusando, es necesario que proteste delante del juez que no procede a muerte, ni algun cortamiento de miembro, como lo ordena Bonifacio VIII. y así los que no hazen la dicha protestacion acusando pecan mortalmente pues en cosa graue quebrantan el Derecho sagrado, como lo dize Nauarro, o y Fr. Manuel Rodriguez. P que le sigue: y si dexando de hazer esta protestacion no se sigue la muerte, o cortamiento de miembro de alguno, no será el Clerigo irregular, aunque se imponga al reo otra pena de sangre, como despues del Abad lo tiene Syluestro. q

o Nauarro cap. 27. num. 226.

p F.M. Rod. 1. tom. c. 165. concl. & nu. 6.

Y nota, que aunque diga en la quexa el Clerigo: Yo acuso y me quexo de fulano, y pido contra el justicia, no es irregular haziendose la dicha protestacion, la qual nõ solamete puede hazer quando acusa, por razon de alguna injuria q se hizo a su persona, mas aun quando denuncia de alguno de vn delito de gran detrimento de la republica, o que redunde en grande y graue daño del proximo, denunciando del, mas para emienda, que para castigo, y viendo que de otra manera no se puede remediar este mal: así lo tiene Couarruias, y Nauarro, s despues de Cayetano: t aunque el mismo Nauarro v dize, que para librar desta irregularidad la dicha protestacion, es necesario que sea el Clerigo acusador en su propia causa: y aun el mismo Nauarro x dize, que el Clerigo no puede hazer prender al ladrõ con la dicha protestacion, so pena de quedar irregular, si despues le ahorcan, o cortan algun miembro, salvo si es ladrõ fugitiuo, al qual sino le prendiessen aprouecharia poco la sentencia que contra el se diese, porque en este caso puede mostrar el lugar donde esta, para que le coja, y prendan, haziendo la dicha protestacion, y no es necesario que la protestacion se haga en escripto publico. Como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez. y CASO XXVIII.

Nota 2. q Syl. verb. homici. 3. ver. 2. quæ: iur.

r Couarr. in Clem. sifu riosus §. 5. n. 4. s Nau. in. c. inter ver. cõ rol. 54.

Preg. Vno riñendo con otro, el vno cortò al otro vn dedo, y el otro le dio vn tã grande golpe en vn brazo que se le vino a debilitar, si quedan entrambos irregulares?

r Catet. 2. 2. q. 33. artic. 7.

v Nauarr. in sum. c. 27. nu. 227.

x Nauarr. in manual. cap. 27. num. 226. & lib. 5. cõf. de homic. cõ sil. 10 fo. 510.

Resp. Que el que dio el golpe al otro, y cõ el le dexò el brazo debilitado, no lo está, porque el Derecho dize, que deue de matar, o cortar, porque las penas puestas en Derecho deuen de ser restringidas: y los Derechos nõ hablan sino del que mata, o corta miembro. El que cortò el dedo, vna Glossa dize, que si el dedo es de los principales, como es el pulgar, o el index, con los quales se toma el cuerpo diuino, que lo está: mas que si no lo es, q nõ. Esta opinion figuen muchos Iurisperitos. Que lo q de tiene Soro, a siguiendo la sentencia de Cayetano, b el qual dize, que qualquier dedo tiene su oficio, aunque no tan principal

y F.M. Rod. vbi sup.

z Vt in Clem. mē vnica d homicid.

a Sor. de le. & iur. lib. 5. q 2. art. 1. p. 381. b

b Catet. 2. 2. q 95. artic. 1.

Nota.

como el *pollex, aut index*. Empero nota como muy necesario para entendimiento de la irregularidad q̄ se incurre por cortar vn miembro, que por miembros en este caso se entienden aquellos con los quales el cuerpo se mueue, y ayuda, teniendo cada qual dellos diuersos y distintos officios: como es el ojo para ver, los pies para andar, los oydos para oyr, las manos para palpar, las narizes para oler, la lengua para formar la boz: asy lo explicã Couarruuias,^a Nauarro,^b y Salzedo,^c a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.^d De aqui se infiere lo primero, q̄ el que se corta el dedo no es irregular, aunq̄ Soto, e no aduertiendo esta doctrina, tenga lo contrario. Infierese lo segundo, que cortar la oreja, no causa irregularidad, ni por ello serã vno priuado de orden, o beneficio, porque aunque la oreja sea miembro, empero la carne della quedando el organo sano, mas pertenece a la hermosura de la oreja, que a la potencia auditua della. Verdad es, que el que quedare con la oreja cortada, serã irregular por quedar feo. Infierese lo tercero, que cortar a vna muger las tetas, no causa irregularidad, porque aunque sea miembro segun su lata significacion: empero segun la propia y germana significacion de miembro, no lo son, principalmente tratãdose de pena, que como odiosa, se ha de estrechar y limitar todo lo posible, como queda arriba dicho, y tambien como con Couarruuias^f lo tiene Salzedo, y fray Manuel Rodriguez. g

Y notese, que por debilitar el miembro solamente no se cortando, no se incurre en irregularidad, como queda respondido arriba, no quedando totalmente inutil, como lo defienden Couarruuias,^h y Nauarro,ⁱ cuya opinion me parece bien aora, pues tratamos de pena que se deue estrechar, aunq̄ lo contrario tenga Salzedo.^k Y por esta causa defiende Nauarro,^l que aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamẽte, de manera que quedò el herido feo, no incurre en irregularidad.

CASO XXIX.

Preg. Si los Inquisidores caen en irregularidad, que saben que luego que pronuncian a vno por herege, y le entregan al braço secular, el braço secular le quemã?

Resp. Que no caen en irregularidad, ni aun quando despues que el braço secular le tuuiese en su poder, y no le quisiese quemar, ellos pidiesse que le quemassen. La razon es, porque solamente es prohibido a los Inquisidores que por sí lo exeuten. Cõuerda Tabiena,^m y Armila,ⁿ y F. Bartolome de Medina,^o y Bañez. P Verdad es, que en Derecho q̄ se manda, que eficazmente intercedan por ellos, para q̄ no los matẽ, *Quod communiter interpretatur de hereticis non relapsis, nec pertinacibus, non negatiuis, non fictis, vel diminutis confi-*

A tentibus. Concuerta Rosen. r contra Lutero. Vease para este caso el caso ventitres.

CASO XXX.

Preg. La justicia lleuaua preso a vn ladrõ, viendole llevar vn Clerigo, dixo a la justicia, A tapadle la boca porque no de bozes, y salga quien os le quite, o mirad no se os vaya: A este hombre ajusticiaron por lo que auia cometido, si queda el Clerigo irregular?

Resp. Que si, segun san Antonino: f empero Armila,^s y Syluestro, t dizẽ q̄ esto es verdad. *Si aliàs mors eius fuisset impedita, aliter nõ.*

CASO XXXI.

Preg. Yo se por muy cierto que Pedro anda por matar a Iuan, y que le matarã sin falta, y que si auiso a Iuan se guardarã, y asy escaparã cõ vida; fino lo hago, y se siguiò la muerte de Iuan, si quedò irregular?

Resp. Que no lo quedò, porque aunque peque mortalmente, pudiendolo buenamente estoruar, y no lo estoruè, cõ todo esso en ninguna cosa ayudè al homicidio. Cõcuerta Armila,^v la qual dizẽ, que Panormitano, y Iuan Andres, x solamente hablan en este caso del homicidio, y no dela irregularidad, ni en Derecho esto esta expreso, y lo mismo tiene Fr. Manuel Rodriguez, y tambien da razõ para ello, diziendo, Porq̄ no estoy obligado a auisar le por ley de justicia, fino por ley de caridad: y el pecado q̄ se comete quebrãtando la ley de caridad, no quebrãtando la ley de justicia, no induze irregularidad. De aqui se sigue, q̄ si por ser ministro de justicia estaua obligado a defenderle, no le defendiendo, siguiendose la muerte, que quedò irregular, como lo tiene Nauarro.^z Siguese mas, q̄ el padre a quien dize vna muger que està preñada del, que quiere tomar beuidas para abortar la criatura que del ha concebido, queda irregular por solamente callar, siguiendose el aborto no se lo impidiendo, sabiendo, o deuiendo de saber, que persuadiendola el a lo cõtrario, no se haria este mal recaudo, por quanto de justicia està este obligado a ley de padre a defender la criatura cõ todos los modos posibles. Siguese mas, que el señor en cuya presencia tratan sus esclauos, criados, o hijos, o deudos, de matar a su enemigo, queda irregular por solamẽte callar, siguiendose la muerte, porque este callar llega a consentimiento, pues por su respeto se trata de dar la muerte a este, tanto que aunque no estè presente, basta que lo sepa, y no lo impida, para quedar irregular: por tãto està obligado de justicia por la mejor manera posible impedir este mal, como lo resuelve Couarruuias, a diziendo ser esto verdad, principalmente si con mal zelo dexare de lo impedir.

Finalmente nota, que segun Armila,^b y Tabiena,^c que el que reuelã alguno al juez q̄ le busca

r Rosen. c. vltim.

f S. Ant. 3. p. tit. 28. c. 2. §. 2. in fine.

s Arm. verb. irregul. nu. 36. t Syl. in codẽ ver. 3. q. 7. §. 5.

v Arm. verb. irregul. nu. 38. x Iuã And. in. c. Petrus de homicid.

y F. M. Rod. 1. tom. c. 165. concl. & nu. 15.

z Nauarro in Manual. c. 24. num. 27.

a Couarr. in Clem. si furiosus 2. p. §. 2. num. 8.

b Armil. vbi supr. nu. 37.

c Tab. in codem verb. 2. num. 22.

Nota.

a Couarr. in Clem. si fur. 2. p. §. 5. nu. 8.

c Salzedo in pract. criminal. c. 99. p. 344.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 165. concl. & nu. 13. e Sot. vb. supra.

f Couar. vbi supra nu. 8.

g F. M. Rod. vbi supra.

h Couar. vbi supr. 3. par. in initio. nu. 8.

i Nauarr. in sum. cap. 27. nu. 207.

k Salze. vbi supr.

l Nauar. lib. 5. cõsil. cõsil. 70. tit. de homicid.

m Tab. ver. Inquisicion num. 10.

n Arm. verb. irregularit. num. 24.

o F. Bart. de Medina en la sum. lib. 1. c. 10. §. 10.

p Bañez de iustit. & iur. q. 64. art. 8. p. 343. col. 2. concl. 3.

q c. nouimus de verb. signifi.

busca para darle muerte justa, o injusta, que aunque lo haga por el temor que los Teologos llaman, *Timor cadens in constantem virum*, es irregular: porque en el Derecho ^a solamente se dize del que mata, al q le quiere matar, porque el temor *cadens in constantem virum*, no escusa de irregularidad, aunque alguna vez escuse de pecado, y por tanto aunque reuele para que escape de la muerte, incurre segun estos Doctores.

CASO XXXII.

Preg. Si vn Presbytero embia a vn muchacho a que de agua a vn cavallo, y le amonesta que se guarde que no cayga en el rio, con todo esto el muchacho cayò y se ahogò: Si qda irregular?

Resp. Que a este caso dize Rosela, y Hostiensis referidos por Tabiena, b y el rabiè con ellos, q este Presbytero es culpable, esto es, irregular, de la misma suerte que lo es el Sacerdote que no quitò el cuchillo de la cinta quando açorò al erizado, como se dize en Derecho: y esto entiede quando verisimilmente pudiera dudarse desto, porq era niño, el q embiò a dar agua al cavallo. Afsi lo tiene Lelio Ceco. d

Para esta materia nota, que es irregular el Sacerdote, el qual còstreuido por justicia por los enemigos q ay en la tierra, a traer armas, pone vn arcabuz atacado y a punto, encima de vn escaño de su casa: si llegando vn muchacho a el, y toeandole, desarma, por lo qual se matò vn hombre: la causa desto es, porque es te tuuo negligencia en le dexar afsi armado, y como el homicidio que deste descuydo se siguiò es casual, puede el Obispo dispensar en la irregularidad que del se siguiò, como lo tiene Navarro, e y fray Manuel Rodriguez. f

Y tambien nota, que el muchacho que jugando con otros a las pedradas, siendo el juego licito, matò alguno dellos, no queda irregular, como tampoco queda irregular el cauallero que mata al otro jugando a las cañas, y exercitandose en exercicios militares licitos, poniendo la acostumbra diligencia para no matar, como lo resuelue el mismo Navarro, g y fray Manuel Rodriguez. h

Tambien nota en conclusiò, que el que dize de otro que andaua en compaõia de otros que quemaron por el pecado nefando, por lo qual le prenden y quemàn, queda irregular diziendo las dichas palabras con mala intencion, la qual se presume quanto al fuero exterior: y la razon dello es, porque el que haze, o dize alguna obra ilícita de la intencion del agente, o de su naturaleza, de la qual se sigue la muerte, incurre irregularidad: y estas palabras son inductiuas dela muerte, por ley y costumbre de la tierra que condenan con pena de muerte a los comprehendidos en este deli

A to, como lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez: i el qual tambien dize, que el Clerigo q pelea en guerra justa, no incurre en irregularidad si sus compañeros matà a algunos, no auiedo el muerto a nadie, sino herido, pues se emplea en cosa licita: afsi està definido en Derecho, y porque no quiere su Santidad que tanta multitud de soldados queden irregulares por vno que mate a otro. Ni obsta que no es licito al Clerigo ordenado de ordè sacro pelear, aun en guerra justa, como lo dize el mismo Derecho, k porque a esto respondo con el Abad, que se entiede del Clerigo, al qual es prohibido pelear, y mas, que no basta ser la guerra injusta por pelear en ella vno contra la honestidad de su abito, para efeto de que se incurra en irregularidad, mas es necesario q sea injusta por falta de autoridad, y dela causa legitima para se hazer.

CASO XXXIII.

Preg. Si el religioso q ruega al juez a instàcia del reo, q abreue el pleito, creyèdo q merece pena d muerte, incurre en irregularidad?

Resp. Que si, si por ello le matan antes, como lo dize Navarro. l Para esta materia nota tres cosas. La primera, que no es irregular el religioso q escriue a vn amigo fuyo, No dexev. m. tal negocio sin vengança, si inora que de la carta tomarà ocasion para le matar, porque las dichas palabras de su naturaleza no eran inductiuas a semejate vengança, diziendolas vn religioso, antes significauan q tomasse vengança por justicia con la moderacion que pide la ley de Dios: lo qual se entiede, salvo si el religioso por ellas pretèdio la dicha muerte, como lo resuelue Navarro, m al qual sigue fray Manuel Rodriguez. n

La següda, que el religioso que dixo a vnos q estaua tratado de vna muger q se auia hallado muerta en el cãpo, si es ella la q yo vi ayer salir fuera dela ciudad cò su marido? No qda irregular, aunq de su dicho se tome ocasion para inquirir contra el marido, por lo qual le vinieron a justiciar: porq este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho fue suficiente de su naturaleza dirigido a ella, ni de la intenciò del dicho religioso, y afsi fue homicidio quanto a el casual sin culpa alguna fuya, como lo dize Navarro. o y F. Man. Rodr. p

La tercera y vltima cosa es, que si vno vièdo a su hermano enojado, impidiendole la salida de casa, mas despues a mas no poder la consintio: dela qual salida sucediò que su hermano matò al que le auia injuriado, no queda irregular, porque este homicidio sucediò a caso, sin de su parte auer culpa alguna, ni ayuda para ello: mas solamente se huuo meramente negatiue en este caso, como lo resuelue Couarruias: q el qual nota contra Villadiego, que aquel que es causa de la riña cò otro,

F. M. Rod. vbi supra.

K c. pœn. de homicid. c. 2. multi §. fin. de voto.

INauar cap. 27. nu. 208 & in additionibus eiusdem capituli.

Nota 1.

m Nauar. lib. 6. cõfil. 6. tit. de homicid. fol. 309.

n F. M. Rod. vbi supra.

Nota 2.

o Navarro vbi. sup. cõfil. 13. fol. 310.

p F. M. Rod. vbi supr.

Nota 3.

q Couar in Clem. si furios. §. 2. nu. 8.

a c. vnic. Cleme. si furios.

b Tab. verb. Irregular. 3. num. 8.

c c. ad audientiam.

d Lello Ceco en el caso 1. pag. 93. §. ex quo multa.

Nota 1.

e Nauar. lib. 5. cõfil. tit. de sent. ex. cõmun. cõfil. 68. p. 631.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 166. concl. & nu. 2.

Nota 2.

g Nauar. lib. 5. cõfil. tit. de homicid. cõfil. 7. & in manual cap. 27. nu. 211.

h F. M. Rod. vbi supra.

no queda irregular, si riñendo el, llegan los enemigos de aquel con quien riñe, y por razón desta enemistad, y no por le ayudar, le matan. Mira à fray Manuel Rodriguez. ^a

CASO XXXIII.

Preg. Si el que sabe que es irregular, aunque oculto, puede tomar ordenes, o beneficio justamente?

Resp. Que no, porque quanto al fuero de la conciencia, tanto daña la irregularidad oculta, quanto la publica. Y si se pregunta mas, que hara este si està ya ordenado, o beneficiado? Ha se de responder, que pida ocultramente absolucion de la irregularidad, a quié se la puede dar, y despues nueva colacion del beneficio, a quien tuviere poder para ello: y porque quien toma possessiõ del beneficio, sabiendo que no tiene buen titulo, es intruso y inhabil para lo tener, segun la comun, impetrello del Papa descubriendole esta falta, o alcáce de la abilitacion della, y despues nueva colacion del Ordinario. Navarro. ^b

CASO XXXV.

Preg. Presupuesto que vno que celebra sabiédo que està de scomulgado, queda irregular: y que en la misma irregularidad incurre aquel que ordenado antes de legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por el Derecho, o sin letras dimisorias administra en el orden que recibe, como lo dize fray Manuel Rodriguez: ^c Si vno se ordena antes de tener los venticinco años, que son necesarios que tēga, o alomenos que los toque, para ordenarse, y celebra la Missa de las Ordenes con el Obispo: Si queda irregular?

Resp. Que aunque parece que si, empero que con todo esso la opinion mas piadosa es, que no queda irregular. sino quando el por si solo celebra, Concuerta fray Bartolome de Medina, ^d al qual sigue Enriquez, ^e y defendiendole dize, que es verdad que este que celebra con el Obispo la Missa de las ordenes, no queda irregular, atento que celebrando cõ el Obispo ya tenia pena de suspension de la orden, y por vn acto, aunque tenga dos malicias morales, no se incurre en dos penas: y assi aquel a quien se manda por descomunion lata sententia, que no diga Missa, celebrando la primera vez, aunque queda descomulgado, no incurre en irregularidad, como lo tiene Siluestro, ^f y Mayolo, ^g como queda dicho en el caso primero: y esto le parece a fray Manuel Rodriguez, ^h que se deve seguir por la dicha razon, y por librar de las penas:

lo qual en el fuero exterior se ha de pretender, y aun en el interior, auiendo para ello razon: y lo mismo me parece a mi: aunque Salzedo ⁱ tiene, que queda irregular, diziendo, que assi lo afirmaron en la vniuersidad de Alcalá hõbres grauissimos, entre los quales fue

A vno el padre Deza, y el padre Gabriel Vaquez, de la religiosa Compania del nombre de Iesus. Muy bueno me parece lo de Medina, y del padre fray Manuel Rodriguez, y Enriquez, por la razon que arriba queda dicho.

CASO XXXVI.

Preg. Simon sacerdote, fue citado por su Ordinario, y jamas quiso parecer, y assi fue suspenso del officio clerical, por razon de la contumacia: el qual se vino a esta diocesi, en la qual es bien conocido, adonde no ay ninguna sospecha de la suspension, y celebra muchas vezes, y goza los frutos de su beneficio, si el tal ha incurrido en irregularidad, y si el confessor està obligado a cõstreñirle a la restitucion de los frutos?

Resp. Que en el caso presente se inquieré y preguntan dos cosas. La primera, si por ventura el dicho Simon sacerdote aya incurrido en irregularidad. La segunda, si por ventura el confessor està obligado a le constreñir a la restitucion de los frutos. A lo primero respondo, que el dicho Simon suspenso del officio celebrando, està irregular: lo vno, porque de los Teologos, y Iurisperitos, es regla general, que quando alguno es suspenso por el juez, o derecho de algun acto especial de algun orden, como de la celebracion, o del officio, o del orden, o de otra cosa semejante, si exercita aquel acto, es irregular: principalmente, si la tal suspension se haze sin modificacion, que diga, Hasta tanto que satisfaga y hiziere penitencia: lo qual se prueua por Derecho. ^k Lo segundo, porque la suspension sigue y va juntamente con la persona, assi como la descomunion, porq̃ vna y otra es puesta, y fulminada contra la persona en pena de su delito. Y por tanto, en qualquiera parte q̃ el suspenso, o descomulgado celebre, esta irregular: y aunque de semejante suspension por contumacia, aunque fuesse confirmada por el Papa, pueda absolver el Obispo, y el que tiene sus vezes, como està en Derecho: ^l empero como esta suspension que fue puesta contra Simon sacerdote contumaz, sea especial, ninguno puede vsurpar la jurisdiccion agena, ni el dicho Simon, sin falta puede ser absuelto en agena diocesi, contra la voluntad de su Obispo: assi como quando vn pleito leuanto entre las partes en el tribunal del proprio juez, no puede sino es por el, o por el Põtifice, el pleito ser acabado. Fray Domingo de Soto, ^m

Finalmente aquel que està en agena diocesi, parece no puede ser absuelto, sino es de licencia, alomenos interpretatiua de su Obispo: y es manifesto, que si el dicho Simon alcançasse del Obispo facultad para peregrinar (assi como era de costumbre en la primitiua

Ygle.

^a F.M. Rod. vbi supra.

^b Navarr. c. 28. de las adiciones del cap. 27. num. 28.

^c F.M. Rod. x. tom. c. 163. concl. & num. 2.

^d Medina de la Suma lib. 1. c. 11. §. 8.

^e Enriq. 2. tomo lib. 14. de irregul. c. 3. num. 6.

^f Siluestro verbo irregul. §. 13. versic. 2.

^g Matolo libro 3. de irreg. cap. 18. num. 5.

^h F.M. Rod. vbi supra.

ⁱ Salzedo in pract. crim. cap. 26. pag. 99.

^k Cap. 1. de sentent. excomm. lib. 6. & cap. de re iudic. eodem.

^l Cap. nuper de sentent. excomm. & c. ex literis de constit.

^m Soto in 4. sent. distin. 22. q. 2. art. 3.

a Sotobiffo pra. dist. 18. q. 4. art. 2.
 b Innocent. in cap. 1. de re iudic. lib. 6. & in cap. 1. de senten. ex comm. eodē lib. & cap. 1. de except. praelat.
 c Siluest. ver bo suspen. §. 5.
 d Angelo eodem tit. §. 1.
 e Table. eodem §. 9.
 f F. Luis Bedia Palest. caso 29.
 g Nauarr. in manua. c. 27. num. 163. & cap. 25. num. 9.
 h Innocent. in cap. Pastoral. appell.
 i Pedro de Ancharr. in Clemē. cupiētes de peccat.
 k Cap. presbyter. si a p'ce be. a. q. 4.
 l Lello Ceco en la Suma de los casos reservados a sede suspē. p. 50.
 m Nauarr. in sum. cap. 27. num. 160.
 n Bonifa. in Clemē. cupi. de senten. ex comm.
 o Cap. in peccatis.
 p Cap. aqua de consecra. Ecclē. & c. transmissam de elect.
 q Glossa in Clemē. cupiētes de peccatē. ff. cu. o alienā. & c.
 r Cald. in d. Clemē. cupiētes.

Yglesia) aunque por ello le fuesse concedida licencia para confesarse adonde quiera, con todo esto no se le daua licencia para ser absuelto de los casos reservados, si no alcãgasse de estos expressa facultad. Fray Domingo de Soto, a y comunmente lo dizen y afirmã los Doctores: luego por mas eficaz razon, como el dicho Simon se partiesse contra la volũtat de su Obispo, por el qual fue suspēso, de ningun modo puede ser absuelto en la diocesi agena. De adonde se sigue, que como aya celebrado suspēso, aya caydo en irregularidad, en la qual solo el Papa dispensa; Innocencio, b y la Comun, y Siluestr, c Angelo, d y Tabiena, e fray Luis Beya Palestrelo, f y el Doctor Nauarro, g

A lo segundo; conuiene a saber, si por ventura el confessor estã obligado a constreñir al dicho Simon a la restitucion de los frutos. Varia es la opinion de los Doctores, porque Innocencio h piensa, que el suspenso tan solamente del officio, no poder gozar los frutos de los beneficios: y su razon es, porque el beneficio es accessorio al officio: y por tanto el que no puede exercitar officio, no deue gozar de beneficio. Pedro de Ancharrano i juzga, que el suspenso del officio, por contumacia, no ser entendido suspenso del beneficio: y esto lo prueua in iure. K Con todo esto yo abraçando la comun sentenencia, pienso, que el suspenso simpliciter ab officio ceteri, solum esse ab beneficio suspensum. quo ad ea que dantur ei, qui interest diuinis officijs: non autem quoad alia. Y por tanto el dicho Simon Sacerdote, no estã obligado a la restitucion de los frutos que cogio de su beneficio, sino fuesse a caso la suspension de tanto tiempo, que tacita, o expressamente tenga fuerza de priuacion, como lo dize el Doctor Lello Ceco, l y Nauarro, m ita Bonifacius. n Prueua se esto, lo primero, porque las penas han de ser restringidas. o Lo segundo, porque el suspenso de ciertos actos, no es suspenso de otros, que no son anexos a ellos. V. g. como el suspenso de la jurisdiccion, no estã suspenso de la orden, porque es diferente vno de otro, como estã en Derecho: P y asi aqui el beneficio, es cierta cosa diuersa de officio, y los tales redditos le conuinieron a el por otra razon que por el officio exercitado, del qual estã suspenso: luego por la suspension del officio no ha de ser priuado de los frutos del beneficio.

Lo tercero y vltimo se prueua, porque muchas cosas que al beneficio conuienen puede hazer el suspenso del officio, como son, regir, y gouernar aquellas cosas que a si pertenecen, y otras cosas que no son officios diuinis: vt notat Glossa, q y Gaspar Cald. r

CASO XXXVII.

Preg. Antonia se hizo preñada de vna copu-

A la illicita que tuuo, y como su padre la preguntasse con quien pecó, ella por euitar mayores daños, no quiso descubrir ninguna cosa, sino callò: El padre viendo esto, mouido con mucha ira la matò viendola infamada. El fornicario quando supo lo que passaua, mouido a penitencia quiere ser clerigo, y principalmente porque entonces le fue colado vn beneficio simple, al titulo del qual puede ser ordenado: empero antes que venga al examen de los que han de ser ordenados, confiesse sus pecados, y manifiesta todo el negocio: Si incurrió en irregularidad por lo que el padre de Antonia hizo, y si por ello estã inhabil para el tal beneficio, y que le deue aconsejar el confessor?

B Resp. Que aqui ay dos opiniones bien contrarias. La primera dize, que no lo queda: y que no lo quedando, estã habil para el tal beneficio. Los autores desta opinion son bien graues, como quedan citados en el caso quinze: conuiene a saber, fray Domingo de Soto, s y Armila, t y el doctissimo padre Orellana, v y el Doctor Rodrigo de Lorenzana: x los quales dizen, que no lo queda, porque para que el homicidio casual por razon de cosa illicita cause irregularidad, se requiere, que la obra en que alguno de proposito entienda, de su genero, sea peligrosa, y inductiua a muerte, o sangre, Quando verò illa opera non sunt clericis prohibita: ni tampoco son illicitas, porque son peligrosas, sino por otra causa: entonces el homicidio, el qual es casual, no induze ninguna irregularidad, porque entonces tal homicidio ninguna cosa tiene de voluntario. Exempli gratia: Si al clerigo tomado en adulterio quisiesse matar el marido, y Cum moderamine inculpate tutele, el clerigo le matasse, no deue ser tenido por irregular, aunque daua Operam rei illicita: porque el tal homicidio en ninguna manera fue voluntario, que es el propio exemplo que pone el Maestro fray Domingo de Soto, y con los demas.

D La segunda opinion, y de todo en todo contraria a esta, tiene que lo queda: y por consiguiente inhabil para beneficios, hasta tanto que con el se dispense. Autores desta opinion son Siluestro, z y Tabiena, a y fray Luis Beya Palestrelo, b y otros con tanto Thomas, c y Cayerano: los quales afirman vniuersalmente, que el homicidio casual siempre es imputado al que da Operam rei illicita, quanto a la pena de la irregularidad, aunque no siempre quanto a la culpa mortal del homicidio: y esto lo prueua en Derecho, d y cõ otras algunas razones, como se puede ver en fray Luis Beya Palestrelo, e Qual destas opiniones se ha de seguir, digo, que la primera, como en el caso citado la segui. Y dado que

s Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 7. artic. vlt. pag. 378.
 t Armil. verbo irregular. num. 42.
 v Orellana de sus clericos.
 x Lozana en el Compendio que hizo de casos ordinarios. c. 83.
 y Soto vbi supra.
 z Syluest. verbo homicid. 2. reg. 3.
 a Table. verbo irregular. 2. §. 4. concl. 2.
 b Palestrelo en sus resp. caso 40. pag. 173.
 c S. Thomas 2. 2. q. 64. art. 8.
 d Cap. si scilicet pimus, & c. de ca. cro. & tua, & cap. si cut ex litera cum ex eodē
 e F. Luis Bedia vbi sup.

fe aya de seguir la segunda, el cõfessor que la tuuiere, mande a este que quiere recibir ordenes sacros, que alcance primero del sumo Pontifice dispensacion desta irregularidad, assi como se dize en derecho. ^a Quanto a las ordenes menores podra el Obispo dispensar como està en derecho: ^b y tambien quanto al beneficio siendo simple, como està en Derecho: ^c y tambien para retener el curado ya alcançado, aunq̃ no para alcãçarie de nuevo, vt ait Decius. ^d Y si el delito del homicidio fuere oculto, podra entonces el Obispo dispensar, assi quanto a la irregularidad, como quanto para alcançar qualquiera beneficio, segun el Concilio Tridentino, ^e adonde se concede a los Obispos facultad de dispensar en qualquiera irregularidad q̃ proceda de qualquier delito oculto.

CASO XXXVIII.

Preg. Si con el que estando publicamente suspenso, o descomulgado, o entredicho, se ordeno vno, puede el Obispo dispensar agora cõ el despues del Concilio Tridët. Lo segundo y principal que se pregunta es, si puede ni mas ni menos dispensar en la irregularidad que vno cõtraxo, matando, o cortando miembro en guerra justa, o injusta?

Resp. a lo primero, que no puede, sino es que entre en religion, porque entrando, los Prelados della tienen priuilegios para lo poder hazer: empero si es oculto, bien puede entonces dispensar el Obispo por disposiciõ del Cõcilio Tridentino, ^f como queda dicho en el caso segundo, y en otras muchas partes desta Suma cumplidamente: esto es quanto a lo primero.

Quanto a lo segundo, que es por lo q̃ aqui principalmente puse este caso, digo, que el delito, o pecado parece oculto, si la descomunion es oculta, aunque la celebracion sea manifiesta, como està en Derecho: ^g y assi aunq̃ la celebracion sea publica, con todo esto no es publica su malicia. Assi fue definido por la Sacra penitenciaría, segun dize Nauarro, ^h Tambien ni mas ni menos fue respõdido por ella al reuerendissimo Obispo de la ciudad Bristense, en cinco de Setiembre, año de mil y quinientos y ochenta y cinco, como lo refiere el Doctor Lelio Ceco. ⁱ Y de aqui sacaras respuesta para lo segundo preguntado: es a saber, ser verdadero lo que dize el Maestro Bañez, que no puede el Obispo dispensar sobre la irregularidad que contrae el clerigo guerreando en guerra injusta, si por su causa huuo muerte, o mutilacion: y aunque sea justa, si en particular fue causa de la tal muerte, o mutilacion, contra Siluestro, y otros, que dicen, que puede. Que no pueda està claro aun despues del Concilio Tridentino, ^k por donde se da al Obispo facultad para dispen-

A far sobre qualesquier irregularidades q̃ pro- uienen, y nacen de delito oculto: y la muerte, o mutilacion que se haze en la guerra, no es delito oculto, y aun no es delito, como lo dize Bañez, ^l como lo es, quando por otra via el delito, o pecado es oculto, porque entonces puede, aunque la celebracion sea publica, dispensar con el. Toda la doctrina deste caso es muy buena y solida.

CASO XXXIX.

Preg. A Siluestro clerigo ordenado de ordẽ sacro le supo de herencia cierto pueblo con jurisdiccion temporal, y como por sus predecessores sean en pena de sangre publicados muchos pregones, el los confirma y renueua, y otros promulga de nuevo contra ciertos rebeldes: y sin auer del sumo Pontifice alcançado ninguna dispensacion, especialmente sobre esto, muchas vezes celebrò sin auer hecho ningun escrupulo de cõciencia: Si haziendo tales pregones ha incurrido en irregularidad?

Resp. Que a este caso parece que se puede satisfacer por vn texto, ^m que dize, que aũ que no es lícito, ni conuenga a los clerigos administrar causa de sangre: empero que como tengan jurisdiccion tẽporal, deuen y pueden sin miedo de caer en irregularidad, mandarlo a otros: adonde la Glosa ⁿ dize, podẽt el dicho clerigo mandar a alguno, aunque sea especialmente sobre algun maleficio. Verbi gratia, como sobre vn homicidio cometido en su jurisdiccion, que inquerida la verdad execute justicia, y si aquel la executare para matar, no por esto aquel Prelado serà irregular, de las cuales cosas breuemente digo, que Siluestro clerigo si publica aquellos pregones por modo de ley para proueer la quietud del pueblo, y para justicia, que aya de ser por el Governador executada: aunque sepa que por esto alguno ha de ser muerto, no es irregular: empero si los publica por modo de senten- cia dada en causa de sangre, que al presente està, entonces no se escapará de la irregularidad. Esto se confirma ser assi. Lo vno, porque para incurrir en irregularidad, que pro- uiene de homicidio justo, es necessario que sea, o dicho, o hecho, endereçado de si, y de su naturaleza, o de intencion especial del que obra en la mutilacion, o homicidio: de fuer- te, que aquel endereçamiento, por qualquiera general intencion no basta, el qual tienen los Principes, que hazen ley cõ la autoridad de la qual los malhechores son entregados a la muerte, assi como lo prueua Archidiacono, o Panormitano. ^p

Lo otro, porque assi como es especial en esta irregularidad, que aũ por acto justissimo se imponga, assi tambien es especial, que para esto se requiera causa tan propinqua, y inten- cion

a Cap conti-
nebatur de
homicid.

b In cap. ad
audientiam.

c Per cap. 2.
de cler. pan.
indulg.

d Decis in. c.
arti. §. 1. de
iud. num. 16.

e Cõc. Trid.
se. 14. c. 7.
de reform.

f Cõc. Tri-
dent. se. 24.
cap. 6.

g I in deli-
tis. §. si ex-
trane. ff. ad
l. Aquil.

h Nauarr. in
Man. Latino
cap. 27. num
24 r. verb. di-
xiture anti-
quo:

i Lelio Ceco
en la Suma q̃
hizo de los ca-
sos reserua-
dos, caso 1.
de irregular.
pag. 15.

k Cõc. Tri-
dent. se. 24.
cap. 6.

l Bañez 2. 2.
q. 40. artic. 2
col. 1394. d

m Cap Ppif-
cop? nec cle-
ric. vel mo-
nach. lib. 6.

n Glosa §. su-
per hoc ma-
leficio.

o Archid. 29
q. 5. cap. offi-
cia.

p Panorm. in
cap. senten-
ne cleri. vel
monach.

cion tan especial, que fuficientemente sea ordenada de parte del q obra en el homicidio: de adonde se sigue, que los clerigos y religiosos que se suelen hallar en las guerras justas y pias, exortando a los soldados para pelear y vencer, no incurren en irregularidad, aunque se sigan muchos homicidios: porque no tienen intencion especial, que semejantes homicidios se hagan, ni ellos con sus manos deforman, o matan, sino solo ex se, y con intencion primaria y general amonestan a la vitoria, y porq no sean vencidos de los enemigos, quieren que consigan la vitoria sin la muerte de alguno, y si muchos mueren, esto no fue especialmente de su exortacion pretendido, assi como se colige de Panormitano, ^a y san Antonino: ^b de adonde se sigue para nuestro caso, que como por los dichos pregones, no pretenda aquel Prelado, sino la paz de su estado y tranquilidad, ni los ponga assi como sentencia de sangre que se aya de executar en particular, sino solo por modo de ley penal, como si tales, o tales delinquentes reboluieren a su estado, o hizie en tal delito, puedan por su juez secular ser condenados a muerte, no parece quedar irregular, ni lo queda, aunque del tal pregón por modo de ley promulgado, se siga homicidio, como lo enseña Siluestro, ^c y Tabiena. ^d

^a Panorm. & com. in d. c. sententiam.

^b S. Anton. 3. p. tit. 28. c. 2. §. fin.

^c Syluest. ver bo homicid. 3. §. 2.

^d Tabie, ver bo irregular. tit. 2. num. 4.

e 23. q. 5. cap. de occiden. dis. & 2. q. 8. cap. 1. §. titur. & cap. seire. & cap. hortatur.

^f F. Luis Be la caso 30.

^g Bañez 2. 2. q. 40. artic. 2. conel. 4.

Y finalmente se confirma lo dicho, porq assi como puede el Prelado, en defension de la Yglesia y Fe, inuocar el brazo secular contra los violantes, y amonestarles, no que maten, o corren miembro (porque esto seria directamente prouocar para homicidio) sino q libren a la Yglesia, o patria, y para que las tierras ocupadas por los hereges, las vueluan a la Fe sin caer en irregularidad, aunque de alli algunos sean muertos, y aun antes pecaran si contra estos ocupadores no se opusiesen, como esta en derecho: ^e assi tambien como al dicho Siluestro clerigo le pertenezca al pueblo que esta debaxo de su jurisdiccion, defenderle pacifico, y no inquietado y vencido de los maluados inquietadores: Si por esto publica pregones, no que sean directamente preceptiuos deste, o de aquel homicidio, sino solo ordinatiuos, y dispositiuos, que tales, o tales malhechores no se acerquen a perturbar su estado, so pena de muerte, que aya de executar y dar el juez, ninguna irregularidad cotraera. Otra cosa seria, si los pregones tuviesen razon de sentencia de muerte en este, o en aquel reo, luego exercitada y puesta en execucion. Muchas cosas podia decir para confirmacion de lo dicho: empero por huir prolixidad las dexo, si las quieres ver, mira a fray Luis Beya Palestrelo Lusitano, ^f el qual con lo dicho concuerda, y a vn fray Domingo Bañez, ^g

CASO XLI.

Preg. Si por la humana flaqueza vn religioso cortasse algun miembro a alguna persona, si vltra de la pena deuida a este delito qda este religioso irregular?

Resp. Que lo queda, en la qual irregularidad no pueden dispensar los padres Prouinciales, porque los privilegios que tienen para dispensar en irregularidades exceptan tres: conuiene a saber, el homicidio voluntario notorio, y la mutilacion de miembro, y la bigamia. Verdad es, q nuestro padre General puede dispensar en ella, porque Julio II, concedio al padre General de los Menores (de los privilegios de los quales nosotros gozamos por participacion) autoridad para dispensar en todas las irregularidades que sus subditos tuuiesen, salvo en dos: conuiene a saber, en la que procede de vigamia, y del homicidio voluntario, y del ayuda y fauor para el, y no excepta la irregularidad que procede de la mutilacion de miembro: aunque tambien pueden dispensar en la irregularidad que procede de homicidio voluntario, como se dixo en la primera parte en el caso catorze del capitulo 36. de beneficios, o beneficiados, vease. Y note se mas, que pueden los dichos Generales y Prouinciales, dispensar con sus subditos en la irregularidad que procede de algun delito atroz y notorio que ha cometido, como es el pecado nefando, atento que la Sede Apostolica no excepta en los dichos privilegios esta irregularidad, como excepta las susodichas, pues es comun dicho de los Doctores de entrambos derechos que el caso exceptado firma la regla en contrario. Vease esto en fray Manuel Rodriguez. ^h

C es el pecado nefando, atento que la Sede Apostolica no excepta en los dichos privilegios esta irregularidad, como excepta las susodichas, pues es comun dicho de los Doctores de entrambos derechos que el caso exceptado firma la regla en contrario. Vease esto en fray Manuel Rodriguez. ^h

^h F. M. Rod. 1. tom. c. 154. conel. & num. 8.

CASO XLII.

Preg. Si el juez Eclesiastico, de qualquiera calidad q sea, queda irregular por auer puesto a vn reo en vna carcel, en la qual murio en muy breue por ser humeda demasado, y suzia, o por quitarle los matenimientos necesarios?

ⁱ Couarr. in Clement. si furtofus. 2. p. §. 5. nu. 7.

^k S. Anton. 2. p. tit. 28. c. 2. §. 6. in fin.

D **Resp.** Que lo queda. Couarruias, ⁱ y san Antonino. ^k

CASO XLIII.

Preg. Si quedará irregular el que tiene en su casa vn Leon, o vn Oso, o otro animal, si en ella matare a alguno?

^l Couarr. vbi supra nu. 11.

Resp. Que si le tiene bien atado, de suerte que no se pueda soltar, que no lo quedará. Couarruias: ^l el qual dize, que lo quedará si le tiene puesto en alguna calle, o camino, o lugar publico, aunque le tenga atado, si alli matare a alguno: y lo mismo tiene E. M. R. ^m Verdad es, q en esta irregularidad podra dispensar el Obispo, porque procede de homicidio casual: assi lo tiene con otros Couarruias, y F. Manuel Rodr. ⁿ y Navarro. ^o

^m F. M. Rod. 1. tom. c. 166. conel. & nu. 4.

ⁿ F. M. Rod. vbi supra.

^o Navarro cap. 27. num. 227.

CASO XLIII.

Preg. Muchas veces queda dicho en este capítulo de irregularidad, y tambien se dixo en el capítulo ciento y ventisiete de homicidios en la primera parte, que por el homicidio voluntario se causa irregularidad: y así es bien que se sepa que es homicidio voluntario, la irregularidad del qual, y la facultad de dispensar en ella regularmente, siempre se hace, aun en los jubileos grandes: en los quales el Papa casi ninguna cosa reserva para sí, ni fuele dispensar: y así se pregunta, que cosa es homicidio voluntario, y como se define? lo qual es bien que se sepa para este capítulo, y el de homicidios.

Resp. Que homicidio voluntario es homicidio ilícito, pretendido, o querido en sí, o alomenos igualmente, por otra via que por causa de evitar la muerte, es perpetrado, o hecho por el autor.

Dixe (ilícito) a diferencia de aquel que es justo, como el hecho por los ministros de justicia, y de aquel que es justo, como el hecho por los soldados en guerra justa, y de aquel que ni es lícito, ni tampoco ilícito, como el hecho por el muchacho, que no es *Doli capax*, o por el furioso, o ebrio sin culpa suya, y otros semejantes.

Dixe (pretendido, o querido en sí) para diferencia de aquel, que no es pretendido, sino querido tan solamente en su causa, como es quando casualmente viene, o acontece.

Dixe (o alomenos igualmente) para incluir aquel, que si no es querido en sí, empero es quando en causa proxima, de tal suerte que apenas acontese quererla, y no su efecto, como es dar veneno en la comida, o bebida, y no querer la muerte, herir puntualmente cerca del corazón, y otra cosa semejante, como se sepa, de allí no poderse evitar la muerte.

Dixe (por otra via, que por causa de evitar la muerte) para excluir el homicidio pretendido por sí, por defension de la vida: para cuyo entendimiento se ha de advertir, que de dos maneras es el homicidio ilícito voluntario, y por sí pretendido: el vno es, pretendido, y querido en sí, simpliciter y absolutamente: y de aqueste se entiende la definicion dada, sobre el qual homicidio está establecido que jamas se dispense, como está en el Concilio Tridentino, ^a adonde dize desta suerte, *Cum etiam, qui per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari euelli debet, &c.* El otro es, querido en sí, no simpliciter y absolutamente, sino por causa de defension: no hablo de aquella defension, con la qual es lícito, *Vim vi repellere cum moderamine inculpata tutela*: conuiene a saber, quando si vno no mata, de ninguna suerte puede esca-

A par cõ la vida; porque en tal caso no incurre en irregularidad, como ya queda dicho arriba en la nota del caso ventitres, la qual se aduertida, sino hablo de aquella defension, *Vim vi repellere cum exaessu inculpata tutela* y es, quando se pueden defender sin muerte del q̄ acomete, aunque simpliciter no la pretendas: y este homicidio, aunque sea lícito por el exceso de la inculpata tutela, con todo es dispensable, y se collige del dicho Concilio Tridentino, adonde estan tambien estas palabras: *si verò homicidium non ex proposito sed casu, vel vim vi repellendo, &c.* y esto se guarda oy en la Sacra penitenciaría, como lo nota el Doctor Navarro. ^b

Tambien dixe (perpetrado, o hecho por el autor) porque no basta que se perpetre y haga por otro: acontece alguna vez, que alguno manda a su esclauo, o sieruo, o a otro qualquiera que haga alguna injuria a otro, y el esclauo, o sieruo, le mata, o le corta miembro, entonces no es imputado al que mandò, porque fue fuera de su voluntad, y de lo que pretendia, sino al esclauo, o sieruo: y al contrario, quando manda el señor al sieruo, que dè de beuera a otro vn vaso inficionado con veneno, fingiendo ser sal derramada, o otra cosa semejante, y haze esto con animo de jugar: entõces al sieruo tal homicidio no ha de ser atribuido, porque no es autor del mal: y por tanto en semejantes casos se dispensa, como lo declara Navarro, ^c y Lelio Ceco, ^d y Corona Confessorum. ^e

Quien puede dispesar en la irregularidad contrahida por razon de estos homicidios voluntarios, vease forçosamente el caso treze, catorze, y quinze del capítulo treinta y seis de beneficios, o beneficiados en la primera parte, que allí se dixo bien: y tambien en esta se vea el caso primero del capítulo cincuenta y quatro de oculto, adonde se dira quando semejante homicida, si es oculto, puede celebrantes que con el se dispense, que es bien que se sepa.

Tambien para este capítulo se mire el capítulo ciento y ventiuero de guerra, y el capítulo ciento y ventisiete de homicidios en la primera parte: y tambien las quatro notas del caso quarto del capítulo ciento y ocho de suspension en esta parte. Y finalmente se vea en nuestro libro llamado Espejo de curas en el capítulo doze de las censuras Eclesiasticas los paragrafos 24. y venticinco, hasta el §. 31. y en el capítulo catorze del Sacramento del Orden el §. 9. adonde cumplidamente tratè esta materia de la irregularidad, de la suerte que la tratan todos los Sumistas: y así con lo que allí dixe, y en este capítulo queda dicho, se sabran todas las dificultades que ay q̄ saber en ella, que son muchas, y buenas.

b Navarr. c.
27. nu. 39. de
la suma.

c Navarro v
bi supra nu.
240.

d Lelio Ceco
co caso 1. de
irregularita
te num. 117.

e Corona Cõ
fessor. 3. p. c.
10. de irregu
laritate num
19. vers. di
ctum est. pag
45.

Capitulo XVI. De juramento.

CASO PRIMERO.

Reg. Que cosa es juramento, y qual es la definicion del?

Resp. Que segun santo Tomas a juramento es llamar a Dios por testigo; y segun san Geronimo, Est actus laetitia: sabido q esto sea juramento, dexado muchas distinciones del aparte, la de santo Tomas es esta: Juramento es vna afirmacion, o negacion de alguna cosa que se ha hecho, o se ha de hazer, corroborado la afirmacion, o negacion, con testimonio de cosa sagrada.

Para declaracion de lo qual nota, que esta afirmacion, o negacion, se haze formal y virtualmente: formalmente, como quando se jura con palabras: y virtualmente, quando se jura sin ellas. V. g. dize vno a otro que jure, y el que ha de jurar, queriendo hazer lo que este dize toca vn libro Missal sin hablar palabra, entonces aquel acto es tenido por juramento, y locucion juratoria.

Nota mas, que esta cosa sagrada, por la qual se jura es Dios, o alguna cosa de Dios, en qué to es de Dios, como sea el jurar inuocar a Dios por testigo, como queda arriba dicho. Juramos por las criaturas, Non secundū se sumptas, sino en quanto en ellas es manifestada la verdad diuina: y assi quando juramos por la Fé, o por los Euangelios, o por los Santos, entēdemos jurar por Dios, la virtud del qual se contiene en la Fé, y en el Euangelio, y es por los Santos predicada y defendida. Armila, b Siluestro, c Tabiena, d fray Manuel Rodriguez, e y Iacobo de Graffijs. f

CASO II.

Preg. Si qualquier juramento falso en qualquier juyzio que se diga, es pecado mortal: y lo mismo si lo es qualquier mentira, sin juramento?

Resp. Que en lo que toca al juramento, como sea falso, que lo es, y lo mismo si la mentira es perniciosa Genere suo, o violandose la justicia, Etiam citra ius iurandum in iudicio: mas no sera sino venial, si solamente es jocosa, o officiosa, aunque se diga en juyzio (no se tomando juramento) como lo defiende Navarro; g al qual sigue fray Manuel Rodriguez, h aunque tambien puede ser mortal por causa de las circunstancias que se le pueden llegar. Tambien esta opinion es de fray Domingo de Soto: i y esto es assi, aunque Cayetano tiene, que qualquiera mentira, aunque sea de pecado venial, dicha en la confesion, es pecado mortal, que es directamente contra lo de fray Domingo de Soto, y contra lo que muchos tienen que le sigue, como es Navarro: k el qual dize, que solamente sera mortal, quando confessandose, y no teniendo mas de vn

A pecado venial, le negasse, o se le impusiesse, no teniendole: y esto no por razon de la mentira, sino por la irreuerencia que tuuo al Sacramento de la confesion, callando lo que era entonces materia verdadera, o poniendo en su lugar lo que no lo era: y lo mismo tiene fray Luis Lopez: l el qual dize con Medina, que sera lo mismo, quando no teniendo ningun mortal, y si, algunos veniales, negalle que no tiene ningun venial.

Empero nota, segun todos estos autores, que si tuuo intento de confessar algunos pecados veniales, y entre ellos de proposito de xó vno, que tampoco pecò mortalmente, ni aun quando huuiesse querido hazer en la confesion materia de todos los veniales que tiene, y con todo esso callasse vno, porque la hora que le calló fue visto facarle de la materia de la confesion que queria hazer, pues della no son materia necessaria los pecados veniales, aunque si suficiente, auiendose de confessar. Para este caso se note el caso quarenta y quatro y quarenta y cinco, del capitulo sesenta y tres de confesion en la primera parte, que fue muy bueno, y a proposito.

CASO III.

Preg. Qual es mas graue pecado, el juramento falso fuera de juyzio, o la mentira dicha en el fin juramento?

Resp. Que lo es el juramento falso, por razon del objeto, que es la reuerencia y honra que a Dios, y a su nombre se deve: la qual no tiene la mentira en este caso, sino solo ser contra la justicia. Verdad es, que pueden succeder tales cosas, y auer en ella tales circunstancias, que sobrepuje su malicia al juramento falso. Fray Domingo de Soto. m

Nota, que el testigo que jurado, y preguntado de vn encarcelado por cierto delicto, dize, que de tal manera cree ser inocente, que sino fuere hallado por tal, quiere que le quemem, no peca, aunque despues se halle nocente y delincente; porque dezir alguna cosa falsa por encarecimiento, no es mentira, ni pecado, como lo dize santo Tomas, n despues de san Agustin, o a los cuales sigue fray Manuel Rodrig. p ni el juez por esto le puede quemar, porque ninguno se puede obligar a pena de fuego, muerte, o mutilación de miembro, porque no es señor de sus miembros.

Y finalmente nota para aqui, que hablado con arte de dissimulacion, no auiedo de por medio juramento se evitan pecados: los quales, por no saber vsar della, de ordinario se cometen, porque muchas vezes somos preguntados, donde vamos? que comemos? que dineros tenemos? que auemos prestado? que nos dixo fulano? que sabemos del? &c. Y podemos responder, entendiendo algunas cosas, con las quales sera verdad lo q dezimos, o ne-

a S. Thom. 2. 2. q. 89. ar. 1. & 3. sent. dist. 39.

Nota 1.

Nota 2.

b Armil. Juramentū nu. 1. c Siluest. en el mismo lugar Juram. 1. nu. 12.

d Tabiena nu. 1. in eodem verbo.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 72. nu. 83.

f Graffijs a Capua e sus decisiones doradas, lib. 2. c. 13. nu. 1. & 2.

g Nauarr. c. 18. nu. 3.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 228. concl. & nu. 1.

i Soto de iustitia & iure lib. 5. q. 7. ar. 4. pag. 436.

k Nauarr. en el man. c. 21. num. 37.

l F. L. Lop. 1. p. instruct. concl. cap. 32. q. 3.

Nota.

m Soto vbi supra. Nota 1.

n S. Thom. 2. 2. q. 111. ar. tic. 1. o S. August. lib. 2. de qq. Euāgel. cap. 31.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 228. concl. & nu. 2.

Nota 2.

o negamos? como si vno respondiese al que le pide vna cosa, o si sabe alguna nueva, que no tiene la dicha cosa, ni sabe algo nuevo, en tendiendo en su coraçon, de manera que este obligado, o conuenga darsela, o manifestar-sela, como lo dize el Doctor Nauarro, ^a y fr. Manuel Rodriguez: ^b la qual doctrina se deve notar.

CASO IIII.

Preg. Si es juramento dezir, Viue Dios que esto es assi, o que no es assi?

Resp. Que realmente es juramento, contra algunos que dizen, que dezir Viue Dios, no es juramento: que lo sea esta claro, porque es tanto dezir, Viue Dios, como dezir, traygo aquel por testigo: el qual no solo viue vida immortal, mas esta en todo lugar presente, y oye, no solamente las palabras del que jura, mas tambien mira lo verdadero intimo del coraço: el qual no puede ser engañado, ni enganar a nadie. Esta suerte de jurar se halla muchas vezes en la sagrada Escritura: ^c y assi lo mandò a Moysen denunciar al pueblo, *Vino ego, dicit Dominus.* A esta forma de jurar se reduzen otras dos ordinarias de jurar; conuiene a saber, Dios lo sabe, o, Digo esto delante de Dios: y estas dos formas de jurar, dize Nauarro, ^d que si no tiene intencion de jurar, el que jura, que no son juramentos; porque no inuoca a Dios por testigo de su dicho, si no solamente recuenta, que Dios vee, o sabe aquello. Soto, fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez, ^e dizen, que el q̄ assi jura destas dos maneras, jura asertiuua, o enunciatiuamente, que es lo mismo, que no son juramentos: empero que si jura inuocatiuè, con intencion de jutar, que serà juramento. Finalmète Nauarro contra Cayetano, dize, que el que dize, Sabe Dios que digo verdad, jura: porque quien esto dize, por testigo le alega, segun el sano y comun sentido. Sigue a Nauarro fray Luis Lopez. ^f Con lo primero concuerda Soto. ^g

CASO V.

Preg. Vn padre hizo a vn hijo suyo juramèto de no desheredarle: andando el tiempo por justas causas que el padre tuuo, le desheredd, si hizo contra el juramento passado?

Resp. Que no, porque el juramento se entendia, no auiendo causa para ello, como por ser ingrato. Armila. ^h Y para esto nota, que el hijo que acusa a sus padres, peca mortalmente, sino es q̄ son hereges, o traydores al Rey, o Republica, porque entonces pueden licitamente acusarlos. Nauarro. ⁱ

CASO VI.

Preg. Vno acusò a otro de vn delito, q̄ realmente auia cometido, por falta de prouança no salio con ello: viendo el acusador que el acusado negaua la verdad, a peticion suya hizo que le tomassen juramento, y se le tomò,

A y con todo esso la negò, si fuera del perjurio, que fue pecado mortal, cometio otro pecado mortal en no dezir la verdad al juez?

R. Que no, sino fue el del perjurio, pues mintiendo no hizo agrauio al juez, teniendo derecho, como le tenia, para encubrir la verdad, por no le estar prouado su delito: y aun ay opinion y buena, que no peca ningun pecado, negando la verdad en semejante caso, aunque sea con juramento, como se dixo en la primera parte en el caso 14. del capitulo sefenta y dos de confessor, vease. Con lo dicho en este concuerda Soto, ^k Jacobo de Grassijs, ^l y Nauarro. ^m Empero si sin juramento negò, pecarà venialmente no mas, porque no mintió perniciosamente, teniendo, como tenia derecho para encubrir la verdad. Soto, y Jacobo de Grassijs. ⁿ

CASO VII.

Preg. Quantos modos ay de jurar?

Resp. Que de dos maneras se jura. La primera, simplemente cò palabra, diziendo, Por Dios assi es: y no es necesario que se diga, juro. La segunda manera es, interuiniendo alguna cosa sagrada, assi como jurado en mano del Obispo, o sobre los Euangelios, o Cruz, o otra cosa semejante. De la primera manera de jurar no se puede dar cierta regla: porque assi como en la ley Vieja jurauan, diziendo, Viue Dios, viue mi alma, y otras cosas semejantes: assi en la primitiua Yglesia se jura, diziendo: Dios me es testigo, a Dios llamo por testigo: digo verdad en Christo, y otras cosas semejantes. Semejantemente no se puede dar regla cierta de la segunda manera de jurar, assi como se jura por el Euangelio de Christo, por el cuerpo, por la Cruz de Christo, por el Sacramento, por las ordenes sagradas: y por el conseqüente otras cosas semejantes. Siluestro, ^o y Tabiena. ^p

CASO VIII.

Preg. El juramento en quantas maneras es?

Resp. Que es en dos maneras, judicial; esto es hecho en iuizio, aunque forçadamente, o fuera de iuizio, recebido y hecho, viniendo en vno las partes, y con su voluntad: y este se llama juramento conuencional. Acerca desto mira a Siluestro. ^q

Nora, que tambien el juramento es en otras dos maneras. La primera es, quando el juramento es asertorio, con el qual se afirma, o niega ser assi, o no ser assi, en presente y en preteritò. La segunda manera de juramento es promissorio, o obligatorio; afirmado, o negando de futuro: assi como quando alguno jura de dar, o hazer alguna cosa, o de no hazerla, ni darla.

Nota, que ay otro juramento que llaman execratorio: esto es, el que se haze maldiziendose vno a si, o a otro. V.g. como quando vno jura

^a Nauarr. in cap. hãmang. uares 12. q. 5. nu. 13.

^b F. M. Rod. vbi sup. con. clu. & num. 4.

^c Terant ip. se Dominus Num. 12. V. uo ego.

^d Nauarr. in sum. cap. 12. nu. 2.

^e F. L. Lop. x tom. instr. conse. c. 42. in princip.

^f F. M. Rod. x tom. c. 175. num. 2.

^g Soto lib. 8. de iustit. & iur. q. 1. art. 1. pag. 659.

^h Armill. iuram. nu. 24. Nota.

ⁱ Nauarr. in sum. cap. 14. nu. 12.

^k Soto lib. 4. de iustit. & iur. q. 6. art. 3. pag. 316.

^l Jacobo de Grassijs lib. 2. c. 138. nu. 13.

^m Nauarro cap. 10. nu. 28.

ⁿ Jacob. de Grassijs vbi supra.

^o Siluest. iuram. 1. num. 3.

^p Tabiena verific. iuram. nu. 1.

^q Syluest. vbi sup. num. 1.

Nota 1.

Nota 2.

jura a Dios, no solamente como testigo, sino como juez castigador, diciendo, Si no es así no tenga salud mi anima: adonde se ha de notar, que siempre esta maldicion está junta con el juramento assertorio, o promissorio: y no por el contrario, porque algunas vezes el juramento assertorio, o promissorio, es hecho sin esta maldicion, como lo resueluen Siluestro, ^a Tabiena, ^b Aragon, ^c fray Manuel Rodriguez, ^d y Iacobo de Graffijs: ^e el qual dize, que el juramento promissorio indize mayor y más fuerte obligacion que el voto, como lo prueua fray Miguel de Medina: f por, que aunque el voto induzga obligacion mas venerable, que el jurameato, por razon del objeto principal, que es el mismo Dios: empero por otra razon, el juramento que se haze al hombre, es mas fuerte y firme. Lo vno, porque no solo así como el voto obliga por aquello diuino del psalmo puesto en derecho, *Redde vota tua*: así el juramento obliga por aquello diuino, *Redde iuramenta tua Domino*: y por aquel precepto, *h Non assumes nomē Dei in vanum*: sino tambien, porque el juramento obliga no solo para Dios, sino tambien para el hombre, tanto que el Papa no puede dispensar en el, sino consiente la parte, como lo dize Iacobo de Graffijs. i

CASO IX.

Preg. Si es juramento dezir, En verdad que es así?

Resp. Que lo es, quando el que jura entienda jurar por la verdad primera, que es Dios, y no de otra manera. Esta es comun opinión de todos los Doctores, Siluestro, K y fray Manuel Rodriguez: l el qual dize, que jurar por mi vida, o en mi vida, es juramento, porque significa, Dios haga mal a mi vida, si lo que digo no es así. Y poco haze al caso, que se ponga en este juramento, la preposicion Por, o la preposicion En; porque entrambas hazen el mismo sentido, como lo dize Siluestro: m aunque Soto ⁿ va por otro camino, diciendo, q dezir Por mi conciencia, sera juramento, y no dezir En mi conciencia.

CASO X.

Preg. Si es juramento jurar por las criaturas no sagradas, así como el Sol, y la tierra, y el fuego, y otras cosas semejantes?

Resp. Que si, si consiguientemente se pone Dios. V. g. como diciendo, Por el cielo de Dios, porq Dios se llama Criador del: y por consiguiente, de otras cosas semejantes, segun santo Tomas, y otros muchos Doctores: los quales dizen aver nuestro Señor prohibido (Matthæ. 5.) el juramento destas cosas, porque la reuerencia que se deue a Dios, no fuefe dada a las criaturas: y así jurar por las criaturas, *Secundum se*, no conuiene, porque seria blasfemia, como lo dize Soto, ^o y fray Ma-

Segunda parte,

A nuel Rodriguez, P y Iacobo de Graffijs, q y p F.M Rod. Navarro. r Verdad es, que jurar por las criaturas, dandoles reuerencia, y refiriendo a ellas este acto de religion, siendo juramento promissorio, obliga, porque aunque este juramento esté reprobado por derecho, no pierde la fuerza del juramento promissorio: el qual obliga por la ley natural y diuina, a cumplir lo prometido: y aun el que con juramento afirmar alguna cosa, el qual juramento se llama assertorio, como queda dicho arriba, jurado por las criaturas, reuerenciandolas con este culto del juramento; no solamente peca mortalmente jurando desta manera, porque comete pecado de idolatria, mas aún pecará mortalmente, afirmando lo dudoso por cierto, o lo falso por verdadero, como lo resuelue Couarruuias, ^s y fray Manuel Rodr. ^t Tambien segun santo Tomas, es juramento, quando se jura por alguna criatura, en la qual se haze en nosotros memoria particular de Dios. V. g. como jurar por mi anima, por mi conciencia, que en esto nos acordamos particularmente de Dios. Armila, ^u Siluestro, ^v y Tabiena. ^x

CASO XI.

Preg. Si todo prometimiento y dadiua de fé es juramento?

Resp. Que no, si no se toma por la fe Teologica, porque si en este sentido se jura, será juramento: sino, no es mas q vn prometimiento sobre la propia fe: esto es, sobre la fidelidad de cada vno. De hoc vide Syluestrum, y y a fray Man. Rodr. ^z Y así el que dize, A fe q os tengo de dar esto, no cumpliendo su palabra, es perjuro, si entiende de la fe Diuina y Teologica: empero no sera perjuro si entendido de la fe humana y moral, que es la fidelidad, q aún los infieles guardan en sus promesas, como lo resuelue Tabiena, y Couarruu. ^a

CASO XII.

Preg. Si es licito jurar?

Resp. Que el juramento, *Secundum se*, es licito y honesto, porque nace de la fe, con la qual los hombres creen tener Dios inefable verdad, y conocimiento vniuersal de todas las cosas: y tambien, porque con el los hombres se justifican, y se quitan de muchas pendeencias, como lo dize santo Tomas, ^b Soto, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d y Iacobo de Graffijs: ^e el qual pone nueue causas, por las quales el juramento es licito: las quales se pondran en el caso ventiquatro.

Nota, que el juramento es causa de mal para aquel que sin necesidad vsa del, y sin deuida cautela, porque parece tener en poca reuerencia a Dios, trayendole por testigo de cosa liuiana, y también porque está en peligro de perjurar se, porque ligeramente peca el hombre de palabra.

Nota, que el juramento no se ha de contar

g y def.

a Syluest. l. i. nu. 1.

b Tabiena verb. iurare. num. 2.

c Aragon 2. 2 q. 89. art. 1. pag. 130.

d F.M. Rod. vbi sup. nu. 2.

e Graffijs libro 2. cap. 13 nu. 1. & 2.

f F. Miguel de Medina libro 5. de sacro. hominū continen. e. 23.

g Cap. 1. de voto.

h Exod. 20.

i Iacobo de Graffijs vbi supra.

k Syluest. tit. i. iuramē. x. num. 1.

l F.M. Rod. vbi supra.

m Syluest. v. bi supra.

n Sot. de iustic. & iure lib. 3. q. 1 art. 1.

o Sot. lib. 8. d. iustic. & iure q. 2 art. 8. pag. 697.

p F.M. Rod. vbi supra.

q Graffijs v. bi sup. cap. 14 nu. 1.

r Nauar. cap. 12. num. 4. & 5.

s Couarr. in cap. quouis pact. 1. p. §. 2. nu. 6. & 7.

t F.M. Rod. vbi supra.

u Armill. tu. ram. num. 4.

v Syluestro en el mismo lugar. juramē. i. nu. 1.

x Tabiena num. 5.

y Syluest. tit. iuram. 1. §. 7.

z F.M. Rod. vbi sup. num. 3. & 9.

a Couarr. in cap. quouis pact. 1. p. §. 2. num. 2.

b S. Tho. 2. 2. q. 89.

c Sot. de iustic. & iure lib. 3. q. 1. art. 2.

d F.M. Rod. vbi sup. num. 4.

e Iacobo de Graf. lib. 2. c. 15. num. 5.

Nota 2.

y desfechar entre aquellas cosas, que por si solas han de ser desfechadas, sino ha de contar y desfechar entre aquellas cosas que son necesarias a esta vida, assi como la medicina para socorrer al defeto de algano, segun lo dize san Agustín.

Nota 3.

Finalmente nota, que esto se entiende del juramento. porque del voto no es lo mismo, como lo dize Siluestro. ^a

CASO XIII.

Preg. Si la costumbre de jurar es pecado?

Resp. Que no, porque como la costumbre sea mal habito, no puede ser pecado, porque por los habitos no merecemos ni desmerecemos: y esto se vee, porque si vno tenia mucha costumbre de jurar, y se conuierte a Dios, y se mete en religion, queda con el mismo habito en su alma, pero no peca, porque ya no jura. Cõuerda Soto, ^b y fray Bartolome de Medina. ^c Nota para este el que viene.

CASO XIII.

Preg. De lo preguntado y respondido en el caso passado, nace vna duda, Si el que tiene costumbre de jurar està en estado de pecado?

Resp. Dexando muchas cosas aparte, que aqui se podrian traer a proposito, siguiendo lo que se ha de tener, limitando opiniones acerca desto, con fray Iuan de la Peña, y fray Bartolome de Medina. ^d y siguiendo a fray Luis Lopez, ^e el qual sigue a estos Doctores, que quando vno està acostumbado a jurar, y lo haze frequentemente, y juntamente està acostumbado a mentir a menudo en el juramento, que es verdad que peca mortalmente, aunque jure la verdad: empero si este tal que tiene costumbre de jurar, procura tener cuenta, y advertir de no mentir quando jura, que no peca mortalmente: y assi del peligro prouable de jurar falso (*Si imminet*) se podra entender y sacar censura; quando serà pecado mortal, o no, el jurar a menudo, teniendo lo por costumbre. Y aunque Medina ^f dixo primero con fray Domingo de Soto, que a estos que estan acostumbados a jurar, que proponen de emendarse, y de poner qualquier remedio, que no se les hà de negar la absolucion; porque este pecado està mas en la lengua, que en el coraçon. Despues dize, que se les ha de dilatar la absolucion, principalmente a los que en esto està muy deprauados por la mala costumbre, que temerariamente juran a cada palabra, aun en la misma confession. Y esta es buena doctrina, y se deve guardar. Mira a fray Luis Lopez: ^g el qual tratò vn poco mas largo esto: empero esta es su opinion, siguiendo a los demas citados, y la de fray Manuel Rodriguez, ^h

CASO XV.

Preg. A quien compete jurar en juyzio?

A Resp. Que los muchachos ante annos pubertatis, no solo no hà de ser forçados a que juren, mas no han de ser admitidos a juramento, porque si juraren, y sus padres contradixeren luego, *Irrita sunt iuramenta*, como lo son los votos, que hazen en semejante edad, quando los padres, o tutores se los irrita: mas si juraren teniendo vso de razon, en juyzio, o fuera del, pecan venial, o mortalmente, segun la calidad del perjurio, assi como los demas. De hoc vide Syluestrum. ⁱ

Y en conclusion, atento el derecho Canonico (al qual se ha de estar en la materia de juramento) el menor de venticinco años, llegando a los catorze, teniendo vso de razon,

B jurando algun contrato sin licencia de su tutor, o curador, obligado està en conciencia a cumplir el juramento, como lo resuelve Couarruuias, ^k Gregorio Lopez, ^l y Antonio Gomez: ^m a los quales sigue fray Manuel Rodriguez. ⁿ Dixe atento el derecho Canonico, porque atento el Ciuil, lo contrario se ha de dezir: y assi estan obligados los menores a cumplir sus contratos nulos, confirmados con juramento, porque aunque sean nulos, no los haziendo con autoridad de su tutor, o curador, si los juran teniendo catorze años, se confirman: y la misma obligacion tienen sus herederos, como alegando muchos Doctores pro, & contra, lo resuelve el Doctor

C Iuan Gutierrez: ^o el qual dize, que el menor ha de jurar que no ha de contrauenir al contrato nulo, por razõ de falta de la edad, o por otra qualquiera causa: porque si dize que no ha de contrauenir a el por razõ de la edad, biẽ puede contrauenir a el, siendo nulo, por razõ de otra causa, como lo resuelve Tello Hernandez, ^p y Gregorio Lopez: ^q lo qual se ha de entender, falso si es nulo el contrato, por razon del daño que a algun tercero se sigue: por lo qual el contrato que haze la muger sin licencia de su marido, nulo, conforme a derecho, no puede ser confirmado con juramento, porque su nulidad procede del perjuizio que al marido, q̄ es administrador legitimo, se le puede seguir: assi lo tiene Menchaca, ^r y Palacios Rubios, ^s Couarruuias, ^t Auẽdaño, ^v y Antonio Gomez: ^x lo qual se ha de tener, segun dize fray Manuel Rodriguez: y aunque lo contrario, conuiene a saber, que el juramento ratifique este contrato, tengan otros.

Lo segundo se infiere, que no puede el marido dar a la muger arras, que excedan la decima parte de sus bienes, aunque lo prometa con juramento, porque las leyes destos Reynos de Castil a, que lo prohiben, son hechas, no en fauor del dicho marido, sino en fauor de sus deudos: a los quales se traspassa el derecho de se les poder pedir estas arras, y assi prometiendo arras excessiuas, se les

D Lo segundo se infiere, que no puede el marido dar a la muger arras, que excedan la decima parte de sus bienes, aunque lo prometa con juramento, porque las leyes destos Reynos de Castil a, que lo prohiben, son hechas, no en fauor del dicho marido, sino en fauor de sus deudos: a los quales se traspassa el derecho de se les poder pedir estas arras, y assi prometiendo arras excessiuas, se les

haze

haze

ⁱ Syluest vet bo juram. 2. § 3.

^k Couar. in c. quamuis pact. 3. p. §. 1. num. 3.

^l Greg. Lop. in l. 6 tit. fi. p. 6. glof. mayor de catorze años.

^m Anto Gomez 2. tomo c. de cõstit. min. nu. 18.

ⁿ F.M. Rod vbi sup. cap. 176. concl. & num. 6.

^o Gutierrez in auth. Sacra. pub. C. si aduersus veditioñe nu. 20 & 32.

^p Tello Hernandez in l. 17. Taur. nu. 108.

^q Greg. Lop in l. 6 tit. 15. par. 6. glof. y por razon.

^r Menchaca de successio. creatio. § 26 nu. 42. & 43.

^s Palac. Rubens in l. 55. Taur. nu. 8.

^t Couarr. in 4.º p. cap. 76 §. 1. num. 3.

^v Auenda. 2. p. c. 27 prafor num. 5.

^x Ant Gom. in d. l. 55. nu. 8.

^y F.M. Rod. vbi supra.

^a Syluest. tit. iuram. 2. nu. 1.

^b Soto lib. 8. de iust. & iur. q. 2. art. 3. pag. 702.

^c F. Bart. de Medina en la suma en el 2. mandam. § 4. vers. aqui se reduzẽ los juramentos de costũbre.

^d Medina vbi sup. vers. lo segundo digo.

^e F. Luis Lopez. l. p. instruct. conf. cap. 42.

^f Medina vbi supra.

^g F. Luis Lopez vbi supra.

^h F. M. Rod. en la suma 1. tom. c. 176. num. 11. 12. & 13.

Couarru. in cap. quibus pact. 2. p. §. 2. nu. 8. fo. 80. versi 5. * Mexia in l. Regla To. le 1. de los ter. minos. 2. p. 7 fundam. nu. 34.

à Couar. vbi sup. num. 2.

b Pinedo in l. 2. de reclin. vend. 3. p. c. 1. nu. 13.

c F. M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 7.

d Meneses in l. si quis maior nu. 16. C. tranfcat.

e Auenda. 2. p. prat. c. 87. nu. 6. & 7.

Nota.

f Syluest. ver. bo iuram. 2. §. 3.

haze gran perjuyzio, como lo dize y tiene Couarruuias, y Mexia. *

Y finalmente el sobredicho contrato de los menores nulo, por falta de edad, se haze valido, no solamente jurandole, mas aun dando ellos lo fe, que no iran cõtra el, entendiendo de la fe Christiana, porque prometer por la fe Christiana, es juramento: mas si entienden de la fe humana, que es la que se da por solo titulo de hidalgo, y hombre de su palabra, no haze el contrato nulo, valido, porque este no es juramento, pues no se refiere a Dios, ni à cosa sagrada: assi lo tiene Couarruuias, a al qual sigue Pinedo, b y fray Manuel Rodrig. c

Y en duda, quando el menor su fe entiede de la humana, o quando haze pleito o menaje, porque estas palabras, sino se añaden alguna palabra a ellas, que signifiquen q se refiere a Dios, no son juramentos, como consta de lo q trae Antonio de Meneses, d y Auendaño. e

Tampoco no pueden jurar, ni aun ser admitidos a jurar los locos, ni los Sacerdotes, segun santo Tomas, conuiene que juren: de adonde se sigue, que los clerigos sin licẽcia de su Prelado, no pueden jurar delante de ningun juez seglar, ni tampoco pueden jurar de calumnia sin licencia de su superior, mas con ella pueden, aunque sea en manos de juez secular. Y lo mismo pueden jurar con la misma licencia en mano del mismo juez, in actu de testificar, y sin ella, no pueden: lo qual se ha de entender en mano de juez secular.

Nota, que fuera destes casos pueden, sine alia licencia, licita hẽte jurar en mano de juez secular: lo qual limita santo Tomas, diciendo, que a los Sacerdotes es licito jurar por alguna necesidad, o grãde utilidad, principalmente por negocios espirituales: y no ocurriendo esto, se ha de guardar lo que arriba queda dicho, que es que se alcance licencia para que puedan jurar. Otros siete casos ay rabiẽ, en los quales es licito jurar, miralos en el caso ventiquatro, que alli se pondran, y en Siluestro. f

CASO XVI.

Preg. De que fuerte se ha de jurar?

Resp. Que con tres compañeros que tiene el juramento, que son verdad, justicia, y juyzio. Verdad, que aquello porque se jura sea verdad: y no solo que sea verdad, mas que se sepa ser verdad, porque si se inora ser verdadero, mas cree se ser verdadero: esto es, que aunque es verdad lo que se jura, no se sabe de cierto si es assi: entones De credulitate, & non de scientia, se ha de jurar, ni aun se ha de dezir simplemente ser assi: mayormente si se duda dello. Justicia, que aquello, por lo qual se jura, no sea illicito: y assi parece que santo Tomas refiere la verdad al juramento assertorio, y al promissorio la justicia. Empero, como di

Segunda parte.

A ze fray Manuel Rodriguez, tambien al assertorio se ha de referir la justicia, pues la ha de tener entrãmbos, y assi es pecado mortal descubrir con juramento los crímenes ocultos del pximo, por fer esta injusticia: la qual no ha de auer en el juramento assertorio. Iuyzio: esto es, que d sereramente se jure, y no liuanamente, ni a menudo, sino que discretamente se jure por cosa necesaria, y vult: y si algunas destas tres faltasse, no sera juramento, sino perjurio. Siluestro, h y Tabiena, i y fray Manuel Rodriguez. k

CASO XVII.

Preg. Supuesto lo del caso passado, si es pecado mortal jurar, sin el primer cõpañero de los tres que ha de tener el juramento, que es verdad?

Resp. Que lo es, regularmente hablando, segun todos los Doctores: dedonde se sigue, que el que jura no siendo verdad lo que jura, que es faltando la verdad en el juramento, peca mortalmente en muchos casos. El primero, jurando a sabiendas falso en juyzio. El segundo fuera de juyzio, quando el que jura, adierte que jura, y que jura falso, como con la comun lo dize fray Manuel Rodriguez: porque si adierte cierto que jura, mas no si es verdad lo que jura: o por el contrario, que adierte que no es verdad lo que jura, mas no adierte que jura, o no adirtiendole de ninguna cosa destas, jura, no sera mas que venial.

Nota, que desto se sigue, que quando vno jura con colera demafiada, y jurando adierte que jura falso, mas cõ todo esto profigue, que peca mortalmente: y tambien sera mortal, no adirtiendole. Ex dolo, que es por engaño, o por su culpa: mas no auiendo nada desto, sera venial. Lo tercero, quando alguno, como cosa de juego, jura falsamente: y este, segun los Doctores, peca mas grauemente, que si deueras, y no burlando jurara. Y la razõ es, porque toma el nombre de Dios mas vanamente para jurarlo. Lo quarto, quando alguno jura, siendo de vna manera lo que jura, y de otra en la conciencia del mismo que jura: lo qual acontece de tres maneras. La primera, quando alguno jura verdad, y que cree q jura falso: lo qual es propiamente mentir. La segunda, quando alguno jura falso, creyendo jurar verdad: y esto es mortal, segun muchos Doctores, porque sino sabe ser assi, sino que cree que es assi. Lo qual segun Siluestro, m es verdad, como lo es, quando no puso diligencia para mirar lo que juraua. Fray Manuel Rodriguez, n dize a este punto, que no es necesario en todos los casos poner igual diligencia para escudriñar la verdad, y jurarla: porque mayor diligencia se deve poner en las cosas graues, q no en las no tales: y de rã poco momento puede ser vna cosa, q sin algun examen y

g F. M. Rod. vbi sup. con. cluf. 1. nu. 4.

h Syluest. iur. m. 2. §. 5.

i Tabiena. nu. me. 8.

k F. M. Rod. vbi supra.

l F. M. Rod. vbi sup. ver. sic. lo tercio. 10.

Nota.

m Syluest. tit. iuramõ. num. 6.

n F. M. Rod. vbi supra.

averiguacion se puede jurar: y assi dize bien que la culpa de jurar lo cierto por incierto, se ha de regular cō la diligencia deuida a lo que se jura, lo qual se ha de dexar al aluedrio de buen varon. La tercera, quando alguno jura in dubio, no sabiendo si es assi, o sino es assi: y jurarlo desta fuerte, sin duda es pecado mortal. Nota el caso que viene, que es del segūdo compañero, que ha de tener el juramento.

CASO XVIII.

Preg. Si es pecado mortal jurar sin el segundo compañero de los tres que ha de tener el juramento, que es justicia? Este caso y lo preguntado nace de los dos passados.

Resp. Que si, en tres maneras. La primera, quando alguno jura de hazer, o dexar de hazer lo que haziendo, o dexando de hazer, se peca mortalmente: assi como de jurar de matar a vn hombre, o de no honrar a sus padres, y esto no, porque el que hizo este juramento, dexò de cumplir lo prometido, si no porque jurò aquello que no era licito cumplir, como lo refuelue Couarruias, ^a y fray Manuel Rodriguez: ^b el qual defiende siguiendo a Couarruias, que no deve ser este tal castigado en el foro exterior, ni en el fuero penitencial, cō pena de perjuo: y assi los confessores no hā de dar tan graue penitencia por este pecado, como por el pecado del juramento falso.

Y nota mas, que el juramento que es contra la caridad, como es de no hablar vno a su padre, o madre, o hermana, o hermano, y de no los socorrer: en tanto es inualido, que no ay necesidad de autoridad del Prelado que dispense en el, como lo defiende el mismo Couarruias. ^c

La segunda, quando alguno jura de no hazer alguna cosa notable, a la qual no està obligado, assi como de no entrar en religion: lo qual segun santo Tomas, es graue pecado jurar, porque es cerrar el camino al Espiritu santo: aunque esto se ha de entender de la fuerte que abaxo se pondra en el caso sesenta y vno, porque no auiendo lo que alli se dira, no serà sino venial solamente, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^d

Nota, que no serà mortal, quando alguno jurasse de no hazer alguna cosa buena en si pequena, como de no dar vna manzana a vn niño, o como jurando de hazer vna cosa mala, en si leue, *puta veniale*, entonces es venial: pues como dize fray Manuel Rodriguez, ^e la injuria que se haze en este juramento es leue: y esto es verdad, quando el que lo jura piensa de cumplir el juramento: porque si no tiene intencion de cumplir lo que jura, que es en si venial, serà entonces mortal, por fallarle la intencion de cumplirlo.

La tercera, quando vno jura de hazer vna cosa, la qual es buena y mala, como quando

A Herodes jurò de dar a Herodianā qualquiera cosa que le pidieffe, lo qual podia ser licito si lo entendiera bien; conuiene a saber, si pidieffe cosa licita que se le pudieffe dar, y fue mortal, porque lo entendió mal. Siluestro, f Armilla, g Soto. ^h Y finalmente dize fray Manuel Rodriguez, ⁱ que el que jura de hazer vna obra indiferente, o inutil, no està obligado a cumplir el juramento: verdad es, que licitamente le puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, indiferente, con muy mayor razon podra hazerla despues del juramento: y tambien, que quando vno no cumple lo que con juramento prometio, con animo de se obligar, peca mortalmente, si lo que jurò de dar es de gran valor: y quando es de poco valor, peca solamente venialmente, como qda arriba dicho. Y cierto si lo contrario se dixesse, segun se oia que los padres y madres, que juran muy ordinario que han de aqotar a sus hijos, o hazer otra cosa semejante, pecarian infinitos pecados mortales, no cumpliendo despues estos juramentos: lo qual no se deve dezir, por que el cumplir estos juramentos es de poco momento: assi lo dize despues de Siluestro, Soto, ^k y fray Manuel Rodriguez, ^l contra otros que tienen lo contrario. Y finalmente declarado en este caso el segundo compañero del juramento, que es la justicia: y en el passado el primero, que es la verdad, resta declarar en el que viene el tercero, que es el juyzio: esto es la discrecion con q se ha de jurar.

CASO XIX.

Preg. Si es pecado mortal jurar sin el tercero compañero, que es juyzio, y el vltimo de los tres q ha de tener el juramento, como se dixo que ha de tener en el caso deziseis, pues del primero y segūdo ya queda dicho en los dos casos passados, lo que se ha de tener.

Resp. Que no lo es, segun todos, sino es auiendo tres cosas. La primera, que interuenga menosprecio. La segunda, poniendose a peligro de jurar falso. La tercera, quando se jura con duda, si es verdad lo que se jura, principalmente quādo es en perjuicio de otro: por que segun los Doctores se deve jurar lo que cada vno se acuerda: conuiene a saber lo cierto, por cierto: y lo dudoso, por dudoso: de donde se sigue, que la muger que confesò al Sacerdote algun adulterio, no puede jurar a su marido no tener ella aquel pecado, porque no està cierta si le es perdonado aquel pecado, como se dize en Derecho. ^m

Finalmente jurar sin el tercero compañero, se ha de entender desta fuerte, que aūque se dize verdad en lo que se jura, se jura por liuidad, y sin necesidad, ni vtilidad: y assi se ha de entender, que el jurar sin este comite, *id est*, compañero, no es pecado mortal, aunque

f Siluestro. ff. tit. juram. 2. §. 7.

g Armilla en el mismo lugar num. 9.

h Soto de fu. tit. & iur. li. bro 2. q. 2. ar. tit. 3. pagina 698.

i F. M. Rod. vbi sup.

k Sot. de iur. tit. & iur. q. 2. ar. 3.

l F. M. Rod. vbi sup. cap. 76. concl. & num. 50.

^a Couarr. in cap. quatuor. pact. 1. p. §. 6. num. 9.

^b F. M. Rod. vbi sup. con. cluf. 2. num. 5.

Nota 1.

^c Couarr. v. bi sup. 2. p. §. in initio. nu. me. 4.

^d F. M. Rod. vbi sup. con. cluf. & nu. 4. vers. de aq. se infic. e.

Nota 2.

^e F. M. Rod. vbi supra.

m C. p. acc. plinus.

que se ha de reprehender a quien tiene esta costumbre de jurar por cada niñeria, que en efeto ha hecho, o ha de hazer; así lo tiene Silvestro, a fray Bartolome de Medina, fray Domingo de Soto, b y el padre fray Manuel Rodriguez. c

CASO XX.

Preg. Si es pecado mortal induzir a vno a que jure, quando se sabe que ha de jurar falso, o q no ha de guardar lo que jura?

Resp. Que la resolucio de este caso, dexado opiniones aparte, se dira en el caso que viene, y lo que allí se hallare determinado, se ha de tener como opinion mas verdadera. Lo que ay aqui que notar es, que los confesores no deuen tomar juramento a los penitentes, que se apartaran, o abstengan de algun pecado; antes les deuen poner alguna pena, para que se aparten, o abstengan del, y no esta. Así lo tiene Silvestro, d y Cayetano. e

CASO XXI.

Preg. Si es pecado pedir a vno que jure, sabiendo que ha de jurar falso? Esto se prometio en el caso pasado.

Resp. Que si yo estoy en duda que lo ha de jurar, o no, y es cosa de importancia sobre lo que le pido que jure, que no es pecado, aunque yo sea vna persona particular, y no juez: y lo que dize san Agustin, que es pecado, es quando por cosa pequeña, estando en duda si dirà verdad, o no, le pido que jure: empero aunque sea cosa de importancia, si cierto se q ha de jurar falso, pecare mortalmente haziendo que jure: lo qual no hara el juez, tomando el juramento a peticion de la parte. Y si alguno aqui dixere, que tampoco será pecado, aunque le demande el juramento vn hombre particular, sabiendo que ha de jurar falso, como no lo es, si demandase a vn infiel aquel juramento, el qual ha de jurar por sus dioses falsos, o como se puede pedir a vn usurero que le preste tanto, pues qualquiera de estos dos, as si pecan en esto, como el otro en el juramento: ha se le de responder con vna regla general, que es, que jamas a ninguno es licito induzir a otro a que peque: mas bien se podra vno aprouechar del pecado, y delito de otro justamente: y el que demanda al infiel el juramento, y al usurero el dinero, no le induze a obra mala, porque qualquiera dellos puede hazer licitamente lo que se le manda: el infiel de la suerte que se dira abaxo en el caso cinquenta y seis: y el usurero, prestando graciosamente: y porque ellos no le quier en hazer, y estan aparejados para hazer aquel pecado, puede vno licitamente aprouecharse del, teniendo dello necesidad. Fray Domingo de Soto, f y fray Manuel Rodriguez: g el qual dize, que a nadie es licito induzir a jurar falso al que sabe que está aparejado para jurar

Segunda parte.

A falso, salvo al juez, de la suerte que está dicho. Y añade, diziendo, que si está vno aparejado a jurar, y el se ofrece a ello auiendo necesidad de su juramento, no pecaria el que le recibe, aunque sea hombre particular, no indaziçdole a ello, como lo dize Silvestro, h y Nauarro. i

CASO XXII.

Pregunt. Si en todo juramento, aunque se haga simplemente, se entienden algunas condiciones?

Resp. Que en el juramento assertorio, ninguna condicion es entendida, mas en el promissorio si, y no por esto sera juramento condicional, aunque la condicion no se explique. Lo primero se entiende, si a Dios pluguiere, aunque no se explique, como está dicho. Lo segundo, si al Papa pluguiere. Y finalmente, en todo juramento, siempre es sacada la autoridad, de qualquiera Prelado. Lo tercero, en el juramento es entendido, si la cosa permaneciè en el mismo estado: así como si vno jurò de casarse con Maria, si ella fornicare, o fuere leprosa, o le recediere enfermedad incurable despues del juramento, no está obligado a cumplirle: y ni mas ni menos, si vno pide a otro vn cuchillo, y jura de boluersele quando se le pidiesse, si se le pide estando riñendo con otro, no será perjuro si entonces no se le buelue: porque quando jurò de boluersele, no pensaua la riña que sobrevino: la qual si pensara, no jurara de boluersele, quando se le pidiesse, porque el juramento. *Non extenititur* (segun regla del derecho) *ad verisimilit et non cogitata.*

Nota, que aquesta mudança de cosas que escusan del juramento, se entiende en dos maneras. La primera, quando el caso que puenamente sucede, es tal que si al principio fuera, el juramento fuera temerario: y esto está claro. La segunda, quando el caso es tal, que si al principio fuera, nunca el que jurò, jurara: y esto es doctrina de muchos Doctores, y es buena. Porque el juramento ha de ser entendido è interpretado, segun la intencion del que jurar: porque en tal caso en ninguna manera se quisiera obligar si lo pensara. Lo quarto, en el juramento es entendido, si se guarda la fe, o lo prometido, así como si jurè de no quebrantar la paz y cõpañia, entendiense, si guarda lo que me prometio aquel a quien lo jurè. Lo quinto, en el juramento se entiende, si fue re la cosa justa, honesta, y posible. Nota, que en el juramento no se entienden condiciones particulares, y señaladas, sino se explican, aunque en el entendimiento se conceiban. Todo esto es de Tabiena, k Armila, l y Silvestro: m el qual pone otras muchas condiciones, que se entienden en el juramento. Estas son las ordinarias.

g 3 CASO

a Syluest. tit. i. iur. 2. §. 5

b Soto lib. 8. de iustic. & iure q. 2. art. 3. pag. 700.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 75. cõcl. 11. nu. 4.

d Syluest. tit. i. iur. 2. §. 5.

e Caleta. en la sumilla.

Regla general.

f Soto lib. 8. de iustic. & iur. q. 3. art. 4. pag. 704. & 705.

g F. M. Rod. vbi sup. cõcl. 3. num. 6.

h Syluest. verbo iuram. 3. q. 9.

i Nauarro. cõcl. 12. num. 8.

Nota.

k Tabiena verb. iurare. num. 17.

l Armil verbo iuram. num. 17.

m Syluest. tit. i. iuram. 3. §. 1. & tit. 4. §. 13.

CASO XXIII.

Preg. Como ha de ser generalmēte entendi- do, e interpretado el juramento?

S. Thom. 2. 2. q. 98. art. 4. ad 4.

Resp. segun santo Tomas, que quando el que jura, jura sin engaño, q ha de ser entendido segun la intencion del que jura: mas que quando jura con engaño, que ha de ser entendi- do segun sano entendimiento de aql a qui se jura. Dize mas, que el que jura sin engaño, en el foro de la conciencia no es obligado a jurar, sino segun su intencion; más en el foro contencioso, adonde la intencion no se sabe, está obligado a jurar conforme a lo que las pa- labras comunmente suelen ser entendidas. Esto es de santo Tomas, las palabras del qual dize Siluestro, que se han de entender en el ju- ramento promissorio, porque en el assertorio no cae obligacion, segun lo dize Siluestro.

Nota 1.

Nota, que el juramēto hecho sobre alguna cosa particular, ha de ser interpretado en el foro del anima, segun la intenció del q jura: mas en el exterior ha de ser segun derecho.

Nota 2.

Nota, que si el que demanda el juramento es juez, y le demanda con buena fe, y en caso licito, y conforme a derecho: y el que jura a sabiendas, no jura segun la intencion del juez, que peca mortalmente, y es perjuero, porque está obligado a jurar, segun le fue pedido.

Nota 3.

Nota, que quando el que demanda el juramento no es juez, sino otra persona particu- lar, y no le demanda con fuerça, o maliciosamente, si el que jura, jura con engaño, y mali- ciosamente, que entonces ha de ser interpre- tado, segun la intencion del que recibe el ju- ramento, y el otro queda por perjuero: y quan- do el que jura, jura con buena fe, y el que le demanda con mala, entonces ha de ser inter- pretado, segun la intencion del que jura. Esto dize Siluestro.

Syluest. 10. rameto 3. 9. 2.

Finalmente dize fray Manuel Rodriguez, b que si alguna persona particular por miedo, o por ser importuna, haze jurar a vno, que en- tonces el que jura puede jurar, segun su men- te, aunque segun la mente del que pregunta no sea verdad, como lo dize Navarro, c con la comun: segun la qual opinion no está obli- gado a cumplir el juramento: empero añade el dicho padre fray Manuel Rodriguez, di- ziendo, que aunque esta opinion se puede te- ner, la contraria (conviene a saber, que es per- juero) tienē Siluestro, d Cordoua, e y fray Luis Lopez: f porque dicen, que segun el comun modo de hablar esta respuesta es mentirosa. Verdad es, que esta opinion tiene claramen- te fray Luis Lopez. Empero a Siluestro, y Cor- doua, yo (a mi parecer) no los hallo della, an- tes por la comun: la qual se figa, y veanse los autorés.

F. M. Rod. 1. tom. 6. 175 concl. 4 nu. 7.

Nauarr. c. 12. nu. 8.

Syluest. v. b. sup. 2.

Cordou. de secreto reg. membr 3. q. 3. fol. 1. y. o. p. 3.

F. L. Lop. 1. p. Instruct. concientie c. p. 4. verso Insuper roga sus a iudice.

Finalmente nota, que si el que jura, y el que demanda el juramento, entrambos lo hazen

A con sana intencion, mas el vno jara de vn mo- do, y el otro lo demanda de otro: porque ca- da vno dellos lo entendia de aquella suerte, en el foro del anima se ha de interpretar, segun la intencion del que jura: y en el contencio- so, segun las palabras: las quales si tienen dos entendimientos en las estipulaciones, y otros contratos, se ha de interpretar contra *Stipula- torem & vendentem*. Conuerda Siluestro, g el qual trae para todo esto, hartos textos y au- tores, es comun doctrina de todos.

Syluest. 11. fol. 1. ar. 3. 2.

CASO XXIII.

Preg. Por quantas causas se haze el juramen- to licitamente?

Resp. Que por nueue, segun Alexandro de Ales: h de las quales las siete son para in- ducir al bien, y las dos para euitar el mal. La primera causa es para confirmar la verdad, se- gun aquello del Apostol: *Fidelis Deus, quia sermo noster, qui fuit apud vos, non est in illo, est, & non*. Mas por declarar la verdad, segun a- quello del Deuteronomio: *In ore duarum, aut trium stat omne verbum*, Y de aqui es, que se- gun los derechos, no es testigo si no jura. Itē por contraer amistad, segun aquello del Ge- nesis, *Dixerunt viri gerare ad Isaac, sit iura- mentum inter nos*. Item por confirmar la paz, segun aquello del Genesis: *Iacob iurauit La- ban*. Item, por guardar la fidelidad, segun a- quello de los Reyes: *Venerunt senes Israel ad Regem, & percussit cum eis fœdus corã Domino*. *

h Alexand. tit. 1. de ex- posit. secūdi præcepti.

2. Cor. 1.

Deuter. 19

Genes. 26

Ibidem.

2. Reg. 5.

Item por reconocer la sujecion y obediencia: *Sicut iurauerunt viri Galaad ipsi septe*. i Item, por guardar la costumbre de la Yglesia, assi como los Canonigos: y segun aque- lo de la Escritura, *Filij Israel data lege iurauerunt, se Domino seruituros*. Item por adormecer la ca- lumnia quando se haze juramento de calum- nia, en la prosecucion y demanda del pleito, segun aquello del Apostol: *Omnis controuer- sia ad confirmationem finis, est iuramentum*.

* Extra de elect. signifi casti.

i iud. 12. de electio. c. sig nificati.

Exod. 24.

Ad Hebr. 6.

Item para purgarse vno de la infamia. k Es- tas cosas estan en la Glosa, l y las trae también Jacobo de Graffijs: m el qual a este proposito trae vn verso, que dize desta manera:

K Ext. d pur gat. cano per totum.

l Glos. in. c. nullae. ext. de iure iurã.

D *Pax, & fama, fides, reuerentia, cautio, damnum, Defectus veri, sibi possunt iura caueri.*

CASO XXV.

Preg. Que cosa es juramento de calumnia?

Resp. Que juramento de calumnia es el q el juez al principio del pleito toma al reo y acusador, que no vfaran de calumnia, en la prosecucion y demanda del pleito. Fray Do- mingo de Soto. n

m Iacob. de Graf. lib. 1. c. 15. nu. 6.

n Soto de iu stit. & iure li bro 5. q. 6. ar. 11. 2. pagina 418. vel. in contrarium est.

CASO XXVI.

Preg. Vno juró que se casaria con Maria, segun como lo quiere y tiene la santa Madre Ygle- sia; jurolo solamente por auersa, porque en lo

interior, ni quiso jurar, ni obligarse al juramento: Si este tal está obligado en conciencia a cumplir el juramento?

Resp. Que quanto a lo primero este peccó mortalmente, y que el tal juramento no fue verdadero, sino fingido; aunque la Yglesia, y el foro civil, le juzgaran por verdadero, y se le haran cumplir: mas dado que no le fuere a ello, y el no lo haga, por razon del juramento no está obligado, ni será por ello perjuro, aunque lo estara por otra obligacion natural, que es no engañar a nadie; como tambien se dira adelante en el caso sesenta y quatro del capit. treinta y quatro de matrimonio. Vea se. Con lo dicho concuerda Ledesma, ^a y Soto. ^b Y así nota para lo dicho, que si vno promete a vna muger de casarse con ella, sin animo de cumplir su palabra, y la muger le prometió lo mismo con intencion de cumplir lo prometido: y así la conocio, que era lo que el pretendia, obligado está a casarse con ella, aunque no sea virgen, sabiendo el que no lo era, como lo dize Soto, ^c y Nauarro, ^d y fray Manuel Rodriguez: ^e porque donde ay contrato y mutua obligacion, obligado está qual quiera de los contrayentes hazer verdadero lo que promete. Dixe sabiendo que no lo era, porque teniendo la por virgen, si conociendo la despues la halló corrupta, no está obligado por la palabra que dió, a casarse con ella, como lo dize Cordoua, ^f y Veracruz, ^g y algunos de los Tomistas mas modernos: como tambien se dira en el caso 38. y 60. del capítulo treinta y quatro de Matrimonio. Vea se. Verdad es, que estara obligado a restituir el daño, si alguno padecio por estar en posesion de virgen: tambien no estará obligado a casarse con ella, aunque la halle virgen, y esté en posesion dello, siendo el hombre noble, y ella de baxa condicion; porque aunque le dio palabra, auia ella de entender que no se la auia de cumplir: y así parece q virtualmente consintio: lo qual yo limitaria, salvo si esta muger de baxa suerte dixesse al varon noble y illustre: Señor yo no consentire en nada si no me dais vna firmada de vuestra mano: en la qual prometáis como Christiano y noble, que os auéis de casar conmigo: porque en este caso no quiso ella virtualmente ser engañada: así fue respondido por hombres doctísimos en cierto caso que acaeció a vn cauallero de los nobles destos Reynos de España, como lo dize fray Manuel Rodriguez, h figuiendo esto, ni está obligado este noble a casar con la tal muger baxa, que no le pidio la dicha firma: aunque ella, quando consintió con su voluntad, estuuiese inorante de su nobleza, mas basta que la dote, porque no le due dar este noble mas dote de lo que ella merece, conforme su estado. Y cierto es, que o-

A bligandole a casar con ella, le obligan también a dar mayor dote de lo que ella merece, pues alcanza vn marido que sin grã dote, otra muy noble no le podia auer, y la dote que se le due dar, ha de ser a arbitrio de vn varon prudente: ni está obligado el hombre, aunque sea de igual condicion, a casarse cõ la muger por el corrompida, prometiendo casamiento, para efeto de la auer, quando se teme que el casamiento parará en mal, por auer conocio do ser vna muger facil y liuiana, como lo dize Nauarro, ¹ y fray Manuel Rodriguez; por que en este caso, aunque los desposorios fueran verdaderos, no ay obligacion de cumplirlos.

CASO XXVII.

B Preg. Si a vno lleuan a jurar, y pone la mano en la vara del Alcalde, mas no jura, si por esto es visto jurar?

Resp. Que si, y así lo dixo vna voce, preguntandofelo el padre fray Bartolome de Medina, y lo tiene fray Manuel Rodriguez. ^k

CASO XXVIII.

Preg. Si el que hizo juramento de dar a otro tantos ducados, si este tal podra entrar en religion sin cumplir primero el juramento que hizo?

Resp. Que no puede entrar hasta que cõpla el juramento, teniendo cõ que: y si no tiene con que, puede licitamente entrar.

C Nota, que entrando, si despues andando el tiempo, el monesterio adóde entró hereda de alguna cosa de los padres deste, que está obligado el tal monesterio a cumplir el juramento deste, dando los ducados a quien estaua obligado por razon del juramento. Súma Confessorum. ^l

CASO XXIX.

Preg. Si el juez prende a vno por vna muerte, o por otro qualquier delito, que en realidad de verdad el preso ha cometido, pero el juez no tiene prouança, ni indicios, ni ninguna cosa de las q permite y quiere el derecho que aya contra el, sino por sospecha que tiene del, como la podia tener de otro: tomale juramento, si el ha hecho aquello, el reo está cierto que nadie lo sabe, y que no ay nada cõtra el de lo que el derecho quiere que aya para que se le pueda preguntar en semejante caso: si podra jurar que no lo hizo, y si el confessor le ha de absouer, sino dize que el lo hizo: pues está claro, que si el juez le preguntára, segun derecho, que estaua obligado a declarar la verdad, y que si no lo hazia, que el confessor no le auia de absouer?

Resp. Que puede jurar que no lo hizo, y no sera perjuro, entendiendo para si, para dezir se lo, pues por no preguntarle, segun derecho, no es su juez: y si con todo esso por la sospecha que tiene el juez, le ahorcare, tá-

^a Ledesm. in summ. de Sacram. matrimon. diff. 19.

^b Soto lib. 8 de iust. & iur. re q. 1. art. 7. pag. 682.

^c Soto lib. 4. de iust. & iur. re q. 7. art. 1.

^d Nauarr. c. 2. au. 76.

^e F. M. Rod. 1. tom. c. 190. concl. & nu. 3.

^f Cordo. q. 42.

^g Veracruz 2. p. Specul. conlug. art. 19. concl. 6.

^h F. M. Rod. vbi supra.

¹ Nauarro vbi sup. c. 16. nu. 13.

^k F. M. Rod. 1. tom. c. 75. num. 1.

^l Sum. Confessor. lib. 3. tit. 7. q. 5.

poco está obligado a dezirlo, sino basta que en el foro interior lo confiese a su confessor: y pues el juez ha procedido injustamente, le ha de absoluer el confessor, sin mandarle que lo declare, ni aun al pie de la horca, como lo hazen algunos, y en ello mal, pues nadie está obligado a infamarse injustamente. Y esto aduirtan los confessores que confiesan presos.

Nota.

Nota, que se ha de guardar en este caso que se va diciendo la misma regla, quando los que hiziesen este delito, o otro semejante, fuesen muchos, y no se ha de entender que por ser muchos en el, están obligados a confessar, no auendo otra prouança, ni indicios. V. g. fueron diez en el delito, y entre ellos tan solamente está sepultado, bien podran jurar q̄ no lo hizieron. Concuerdan en esto muchos Doctores, y Medina, a y Cordoua b sobre Soto: y es doctrina del mismo Soto, c y de Cayetano, d Para todo este caso se aduertia todo el caso catorce del capitulo 62. de confessor en la primera parte, y se vera la doctrina deste mas largamente prouada.

CASO XXX.

Preg. Vno en vna batalla justa fue cautiuo, el qual al que le cautiuo prometio con juramento por su rescate vna moderada cantidad de dinero, Si este puede eximirse desta obligacion, pidiendo relaxacion del juramento, que hizo; porque claramente dize, que si lo prometio, fue por miedo que tuuo de ser cautiuo, como la pudiera pedir, si vnos ladrones le quisieran matar, y por escapar, les hiziera juramento de darles cien ducados?

Resp. Que no se puede licitamente eximir de la obligacion, o juramento que hizo, solo por dezir, q̄ si lo prometio, lo prometio por el miedo que tuuo de ser cautiuo: *Nam captiuitatis timor iustè ei imminabat, nec timor ei infertur ad illam promissionem*: antes el prometerlo, le quitò el temor q̄ por otra parte tenia: y assi por esta causa no puede el pedir, ni se le puede conceder licitamente relaxacion del tal juramento: y principalmente si el que le tenia cautiuo era infiel, aunque le tuuiese injustamente. La razon desto se pondra en el caso 41. vea se. Concuerdan expressamente Couarruuias. e

CASO XXXI.

Preg. Vno jurò de no entrar en tal casa, porq̄ alli se jugaua, o estaua vna mala muger: lo qual le era ocasion de ofender a Dios, si faltando en la casa el juego, o la deshonesta muger, podra entrar sin perjuro?

Resp. Que puede entrar faltando la ocasion, ni sera perjuro por ello, y lo mismo sera si el Prelado por la misma ocasion huuiese puesto descomunión, porque faltando la causa porque se puso, dexò ya de auer descomunión contra los que entraren en ella. Caye;

A tano, fy es comun sentença de todos.

CASO XXXII.

Preg. Presupuesto que es juramento, como realmente lo es, dezir por vida mia, o de mi padre, de hazer esto, o esto: si el que assi lo dize, o jura simplemente, sin tener otra intencion de obligarse, si queda obligado a cumplirlo?

Resp. Que si, si se toma, o se dize como juramento, con animo de jurar, y de prometer lo que assi jura, y si no, no: y assi comunmente hablando, y diciendo por vida mia, o por vida de mis hijos, aunque sea mala costumbre, y pecado venial: esta, y de otras semejantes maneras, como, Por Dios que esto es bueno, o que tengo de hazer esto, o esto: porque aunque tenga forma de juramento, no se dicen, ni se toman comunmente por juramento, ni con animo de jurar, ni de prometer: y por eso no obligan, sin la intencion del que las dize. Siluestro, g y Cordoua. h

CASO XXXIII.

Preg. Vno estando en el siglo hizo juramento a otro de escriuirle vn libro, y antes que le escriuiese se metio fraile: si vna vez ya merido frayle, queda libre del juramento?

Resp. Que no queda libre, sino que mientras que el otro no le soltate la obligacion q̄ tiene por auer lo prometido con juramento, que está obligado a escriuirse en el tiempo y lugar que no haga falta al officio diuino, ni a lo que la obediencia le encomendare: assi lo tiene Navarro. i Nota, que si como es juramento fuera voto hecho a Dios de otra qualquiera cosa, quedara libre del, professando, por no ser en daño de tercero.

CASO XXXIIII.

Preg. Vn clerigo ordenado de ordenes menores, estado debaxo del dominio de su padre, se fue a estudiar a Bolonia, adonde se obligò estando en el estudio con juramento a vno q̄ le prestò dineros para estudiar, q̄ no saldria de Bolonia sin pagarlos: embiole su padre, o el Obispo a llamar para cierto dia: no pedida, ni alcanzada licencia del acreedor, se partiò para dõde estaua su padre, o el Obispo: Si este es perjuro, pues se fue de Bolonia sin pagar primero lo que prometio cõ juramento?

Resp. Que si quando fue a estudiar, fue cõ licencia del Obispo, o de su padre, que lo es: empero q̄ si se fue sin ella, q̄ no lo será, porq̄ toda obligacion hecha con juramento, por el hijo q̄ está sujeto a su padre, se ha de entender, saluo el derecho del padre, o del superior, si le tiene, excepto en el voto de religión, por el qual se libra vno de la potestad de su padre. Con lo dicho concuerda Armilla, k y Siluestro. l

CASO XXXV.

Preg. Vno hizo juramento a vna de casarse cõ ella:

f Caferasõ
2.2. q. 88. ar.
2.

g Syluestro
peritur. q. 1.
h Cordoua è
la sumia de
Romance. q.
157.

i Nauarr. de
voto pauper.
tatis in cap.
non dica. 12.
q. 1. pag. 34.
num. 74.

K Armilla
verb. iuram.
nu. 31.

l Syluest. fu-
ram. 4. §. 167.

a Medina en
la declara-
cion del octa-
uo mandam.
§. 35.

b Cordo. su-
per Soru in
memb. 3. q.
6.

c Soto de ra-
tion. teg. &
de reg. iure
memb. 2. q.
6. conclud. 1.
dub. 5.

d Calca. 2.
2. q. 69. art. 1.
§. 2.

e Couarr. in
4. decreta. 2.
p. cap. 3. §. 4.
nu. 13.